

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer, á las tres de la tarde, S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de felicitarla con motivo de la solemnidad del dia. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

“SEÑORA: Segun costumbre, en el dia de los Santos Reyes tiene el Senado la honra de llegar á las gradas del Trono para felicitar á VV. MM. y á sus interesantes Hijos.

Al llenar hoy respetuosamente este grato deber, desea ardientemente el Senado toda especie de felicidades y venturas á la Real familia, como tambien á la ilustre nacion cuyos destinos rige V. M.

Quiera el Dios de las misericordias oir los votos del Senado en favor de tan caros objetos, y quiera tambien permitir que los anales del año mil ochocientos sesenta y ocho no hayan de consignar más que sucesos prósperos y pacíficos, y que puedan trasmitir á la posteridad, al mismo tiempo, el hecho glorioso de haberse verificado en este año la reunion feliz alrededor del Trono constitucional de V. M. de todos los amantes de la Monarquía.

Esto logrado, á V. M. y á las Córtes será deudora la España de la prosperidad y ventura que el magnánimo corazon de V. M. desea para todos.,,

S. M. la REINA se dignó contestar:

“Tengo el mayor gusto en recibir la felicitacion del Senado.

Acojo con el más vivo placer los deseos de ventura que por la nacion me manifestais, porque nada anhela tanto mi corazon como la felicidad de todos los pueblos de la Monarquía.

A que los anales de mil ochocientos sesenta y ocho no registren más que sucesos prósperos y pacíficos se han dirigido constantemente mis votos y deseos, y en el año anterior han sido reflejo fiel de ellos los actos de mi Gobierno; y sabeis bien que se han hermanado siempre, como debian, el más profundo respeto á las leyes fundamentales de la Monarquía con la justa satisfaccion de las necesidades del orden social.,,

A las tres y media, la Comision del Congreso de Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á la REINA nuestra Señora. El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

“SEÑORA: El Congreso de los Diputados, que gratísimamente conmovido oyó de los augustos labios de V. M. el discurso con que se ha dignado inaugurar la actual legislatura de las Córtes del Reino, tiene hoy la alta honra de presentar al pié del Trono la respetuosa y sincera contestacion que con su Régia vénia elevaré al ilustrado conocimiento y á la benévola atencion de V. M.,,

Terminada la lectura del mensaje, continúa diciendo el Sr. Presidente:

“SEÑORA: Con la Diputacion de mensaje tiene la honra de rodear en este momento el Trono de su REINA la Comision del Congreso que trae el alto encargo de felicitar á V. M. y á la Real familia en la gran festividad que solemniza hoy el mundo católico. En este dia en que conmemora la Iglesia la adoracion que los Reyes de la tierra prestaron al Rey de los Cielos, acostumbran los pueblos á rendir un tributo de amor y de veneracion á sus Monarcas, en agradecimiento sin duda del que ellos rindieron en nombre de todos los poderes humanos al Redentor divino. Pero nunca como hoy ha sentido España tan vivamente la necesidad de saludar á V. M. con verdadera efusion y con cariñoso respeto. España, Señora, que bajo la direccion de vuestro ilustrado Gobierno acaba de manifestar cuánto ama la Monarquía y á la Persona augusta de V. M., no puede ménos de experimentar la más viva emocion al predecirle y desearle prósperos y largos dias de reinado. El Cielo recompensará así la firme resolucion de V. M. de ser siempre la REINA Católica, y de acudir animosa en defensa del grande y salvador principio que la causa de la Santa Sede representa; la noble fidelidad de V. M. á las instituciones constitucionales que nos rigen y que su augusta Persona simboliza; y su maternal cuidado por aliviar los males del pueblo y disminuir las cargas públicas, ya dando sus propios recursos, ya prestándose con solícito anhelo á las previsoras medidas de su Gobierno, á tan alto y patriótico objeto encaminadas.

El Congreso, Señora, ofrece á V. M. la cooperacion más decidida, y pide á Dios que derrame sus bendiciones sobre la Real familia, y muy especialmente sobre V. M., cuya felicidad va unida por su benévola solicitud á la del noble pueblo que rige.,,

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

“He oido con mucho gusto la contestacion que el Congreso de Diputados ha dado al discurso con que inauguré la actual legislatura; y le agradezco el apoyo que da á mi Go-

bierno, que tan útil y necesario le es para cumplir la misión que le está encomendada, que no es otra que procurar la mayor felicidad posible á mis pueblos.

También agradezco al Congreso la felicitación que me envía con motivo de la festividad de los Santos Reyes; y me es tanto más satisfactoria, cuanto que es costumbre que significa la adoración que los Reyes de la tierra prestaron al Rey de los Cielos, de quien debemos esperar la ventura en esta y en la otra vida, haciéndonos dignos de su infinita misericordia cumpliendo nuestros deberes religiosamente.

Mi fidelidad á las instituciones constitucionales que nos rigen será tan inquebrantable como mi catolicismo, mi amor á la Santa Sede, y mi constante anhelo de aliviar los males del pueblo y disminuir las cargas públicas.

Con la cooperación del Congreso espero conseguir todo el bien que nos proponemos, y los representantes de la nación me hallarán siempre dispuesta á satisfacer sus legítimas esperanzas.,,

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente :

Para aliviar en lo posible la suerte de las viudas, hijos y madres de los empleados civiles que fallezcan en las provincias de Ultramar hallándose en el ejercicio de sus empleos y cargos, se les concede el abono de pasaje de regreso á la Península en la forma y condiciones que se expresan á continuación:

1.º Los abonos se sujetarán á los tipos y demás circunstancias que establece la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842, que trata del transporte de los individuos del ejército y sus familias destinados á Ultramar.

2.º No disfrutarán de este beneficio las familias de los que desempeñen cargos de la categoría de Jefes de Administración, siempre que el empleado deje derecho á Montepío.

3.º Quedan también exceptuadas de esta gracia las viudas y las madres que sean naturales del país en que falleció el causante del derecho.

4.º Cuando quedaren huérfanos que deban regresar á la Península por hallarse en esta las personas encargadas de su protección y cuidado, se les abonará igualmente el pasaje.

5.º Para obtener los beneficios de pasaje se instruirá un expediente en el que, además de las oficinas de Hacienda, informarán el Consejo de Administración y el Párroco de la feligresía del finado, y en el cual deberá acreditarse que la familia queda abandonada y sin recursos para regresar á la Península.

6.º Si la viuda, la madre ó los huérfanos no solicitasen la gracia de pasaje dentro de los cuatro meses en Filipinas y Fernando Póo, y de los dos en las islas de Cuba y Puerto-Rico, siguientes á la muerte del causante del derecho, se entenderá que renuncian al beneficio de estos abonos, y no se admitirán por consiguiente ni atenderán reclamaciones fuera de tales plazos, que habrán de considerarse improrrogables. La petición de pasaje llevará consigo el deber de embarcarse en la primera ocasión en que salgan buques para

Europa desde que las solicitudes fueren favorablemente resueltas.

7.º En lo sucesivo y desde la fecha de esta disposición no se admitirán en el Ministerio de Ultramar, ni se dará curso por las Autoridades superiores de aquellas provincias á solicitudes de viudas, madres y huérfanos de empleados civiles que hubiesen fallecido ántes de los plazos que fija la condición anterior.

8.º Corresponderá al Ministerio de Ultramar la resolución definitiva de estos expedientes, y por lo tanto la declaración de los abonos de pasajes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Rebolledo y Diaz, vecino de la ciudad de San Fernando, y en su nombre el Licenciado D. Rafaél Rozo, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada en 7 de Setiembre de 1865, relativamente á la indemnización de ciertos terrenos comprendidos entre los destinados para vertedero de fangos del arsenal de la Carraca:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de cuales resulta:

Que dentro de los terrenos que fueron señalados y no llegaron á ocuparse para el establecimiento de la nueva población de San Carlos, proyectada por mi antecesor el Rey D. Carlos III, la Junta económica de Marina del Departamento de Cádiz ha venido en varias ocasiones haciendo concesiones á favor de particulares; y D. José Rebolledo y Diaz, actual demandante, es uno de los que poseen parte de aquellos terrenos, habiéndose sujetado en su adquisición á ciertas condiciones que aparecen en los títulos presentados por esta parte, y se hallan conformes con las aprobadas por la referida Junta en 1825:

Que en tal estado las cosas, se mandó en 1863 proceder á la limpieza de los caños del arsenal de la Carraca, eligiéndose para el depósito de los fangos varios terrenos, entre los cuales correspondían algunos á las concesiones que en favor de particulares había hecho la Junta económica de Marina en el sitio referido; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, en el que se averiguó que los terrenos de que eran poseedores Don José Rebolledo y D. José Suarez se hallaban destinados solamente al pasto de ganados, se dictó Real orden en 15 de Diciembre del referido año de 1863, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, que aceptó el del Auditor de Marina de Madrid, opinando que, con arreglo á las condiciones con que fueran cedidos los indicados terrenos, no tenían ningún derecho los interesados para ser indemnizados de los gastos que les ocasionase el trasladar á otros puntos los ganados que tenían á la sazón en los mismos terrenos:

Que consiguiente á la anterior Real orden se procedió al deslinde y al desahucio de los que ocupaban los terrenos, protes-

tándose este acto por D. José Rebolledo, ya en razón á que no se trataba de la construcción de la nueva población de San Carlos, ya también porque se comprendía en el desahucio el terreno ocupado por un ventorrillo de su pertenencia, que llevaba en arrendamiento Joaquín Fernández, su convecino, y del cual creía Rebolledo que no hizo referencia el plano mencionado en la citada Real orden, aunque el Tribunal del desahucio lo incluyese en el deslinde:

Que separadamente recurrió el interesado á mi Gobierno en 25 de Abril de 1864, en solicitud de que se revocase la mencionada Real orden de 15 de Diciembre, ó se excluyese del deslinde el citado ventorrillo; ó que de llevarse todo á efecto se procediera previamente á la expropiación, tanto del ventorrillo, como de los indicados terrenos, con las formalidades é indemnizaciones correspondientes; y en su vista, así como de lo informado por los Auditores de Marina de Madrid y del Departamento de Cádiz, y de lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, manifestando que, según los antecedentes, no resultaba que en los terrenos sobre que Rebolledo pedía indemnización se hubiese labrado ni hecho ninguna clase de mejoras, recayó Real orden en 7 de Setiembre de 1865, por la cual, de conformidad en un todo con el dictámen del expresado Consejo, se denegó la instancia de Rebolledo y se declaró tan solo con derecho á indemnización por los gastos que le hubiese irrogado la traslación de los ganados que pastaban en los terrenos ocupados por la Marina, para lo que se mandaba instruir el oportuno expediente en averiguación de dichos gastos, aprobando al propio tiempo las operaciones y conducta del Tribunal del referido Departamento de Marina en el acto del deslinde de los mencionados terrenos; y disponiendo, finalmente, que en los demás casos que pudieran ocurrir como el de Rebolledo, se tuviera presente el indicado dictámen del Consejo:

Vista la demanda que á nombre del interesado presentó el Licenciado D. Rafael Roza ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se revoque la citada Real orden de 7 de Setiembre de 1865 y se declare que D. José Rebolledo tiene derecho á ser indemnizado por la pérdida del dominio útil de los terrenos que llevaba en enfitéusis, mejoras y construcciones en ellos verificadas, por valor de 4.587 escudos y 300 milésimas y el 3 por 100 de la misma suma, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1836; declarando en otro caso con derecho al mismo interesado á ser indemnizado como poseedor de buena fe de la misma cantidad, sin intereses, como disponen las leyes 40 y 44, título 28 de la Partida 3.ª:

Vistos los documentos presentados con la demanda, el primero de los cuales es una licencia dada por el Capitán general del Departamento de Marina de Cádiz en Octubre de 1847 á favor de D. Joaquín Fernández, vecino de San Fernando, para que pudiese establecer un puesto de frutas y otros géneros de lícito comercio dentro de la hacienda de D. José Rebolledo; y el segundo un testimonio librado por el Escribano del Tribunal de Marina del expresado Departamento, que contiene la tasación pericial dada en 1864, á instancia de Rebolledo, á varios vallados, cercas y ventorrillos de su pertenencia en los expresados terrenos, resultando un valor de 4.587 escudos y 300 milésimas:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el demandante, pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para hacer constar que Rebolledo era el propietario del citado ventorrillo, y que Joaquín Fernández solo ejercía en él una industria:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó que la parte demandante usara de su derecho en forma para acreditar el extremo que pretendía:

Visto el nuevo escrito de la misma parte, acompañando un certificado del Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, por el que aparece registrada en el cuaderno de amillaramientos, entre otras fincas de D. José Rebolledo y Díaz, una casa ventorrillo, situada en el camino de la Carraca, y pidiendo al mismo tiempo que se recibiera prueba sobre haber dado en arrendamiento el citado ventorrillo á Joaquín Fernández y sobre otros particulares referentes á la situación que ocupaba esta finca y acerca de su construcción:

Visto el auto de la misma Sección de lo Contencioso, denegando la prueba pretendida por el demandante, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su día:

Vistas las condiciones generales aprobadas por la Junta económica del Departamento de Marina de Cádiz, en virtud de las cuales fueron cedidos á favor de varios particulares algunos terrenos de los destinados á la proyectada población de San Carlos; y en especial la condición 2.ª, que dispone que «el adquirente quedaba obligado á cumplir las órdenes que se acordasen por la jurisdicción de Marina sobre el asunto, sin que pudiera alegar derecho alguno por los trabajos y edificios que hubiese levantado, pues para continuar disfrutándolos habría de arreglarlos al modo y forma que se le previniese,» y en otro caso había de dejar el terreno libre de todo estorbo, sin reclamación de perjuicios:

Vista la condición 3.ª, que expresa «que como la Hacienda de Marina solo permite el usufructo del terreno, esto solo tiene el adquirente y la propiedad sobre lo que construya, pero siempre sin poder alegar dicho derecho:»

Considerando que cualesquiera que sean, según los principios generales del Derecho, la clase y naturaleza de los contratos, estos siempre deben subordinarse á las condiciones ó cláusulas especiales lícitas estipuladas por las partes, en virtud de las cuales quedan aquellos esencialmente modificados:

Considerando que en el presente caso, conforme á las ántes citadas condiciones, carece el demandante de toda acción de dominio que no le fué transmitido, puesto que además de haberse impuesto la obligación de cumplir las órdenes que en punto á edificación se acordaren por la Autoridad del ramo, y de expresarse en el contrato que solo se le permitía el usufructo del terreno, contrajo también la expresa obligación de no alegar derecho alguno por los edificios que levantare, no estando arreglados al modo y forma que se le hubiese prevenido; por todo lo cual es evidente no procede la indemnización que se pretende:

Y considerando que respecto al valor de las cercas y vallados que se reclama, no habiendo sido objeto del expediente gubernativo, tampoco puede serlo del presente pleito:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tación, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Sánchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Ainat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, Don Cláudio Sanz y Martín, D. Carlos Yauch y Condamy, Don Víctor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden de 7 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto

por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1867. — Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

•En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de la compañía de los caminos de hierro de España, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, y el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, como coadyuvante de la misma y en nombre del Duque de Medinaceli, sobre revocacion de la Real orden que obliga á la indicada compañía al abono de la piedra extraida de una finca de la propiedad del expresado Duque:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo necesitado la empresa del ferro-carril del Norte aprovechar para las obras del mismo piedra suelta, y explotar canteras extrayendo los materiales de las fincas del Duque de Medinaceli, comenzó á explotarlas despues de haber cumplido con las prescripciones del art. 20 de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y de haber ofrecido indemnizar en su día los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado:

Que en su consecuencia pidió el propietario que se le abonase el valor de aquellos materiales, resistiéndolo la empresa por creerse obligada solamente al abono de los deterioros causados en la superficie de las tierras con ocasion del aprovechamiento:

Que suscitada esta cuestion por los interesados, no llegó á verificarse tasacion alguna del material extraido ni de los demás daños y perjuicios causados, á pesar de las repetidas providencias que para ello dictó el Gobernador de la provincia de Avila:

Que elevado el expediente al Gobierno en virtud de reclamacion de la empresa contra aquellas providencias, se resolvió por la Real orden de 5 de Diciembre de 1864 que se verifique la tasacion de la piedra extraida en la forma prescrita por el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de la sociedad española de los ferro-carriles del Norte, con la solicitud de que se revoque la precitada Real orden y se confirme la providencia gubernativa de 9 de Enero de 1862, en la que se mandó que dentro del término de 15 dias procediese la mencionada empresa á justipreciar conforme á derecho los daños y perjuicios hasta entónces causados por sus contratistas en las fincas del reclamante en la jurisdiccion de las Navas del Marqués, indemnizándole de su valor, y que así bien se tasasen los que se le causaren en lo sucesivo, constituyendo formal obligacion de indemnizarle de ellos; bajo apercibimiento de que en otro caso se ordenaria á la Autoridad local que impidiese la continuacion de tales disfrutes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada; ó caso de que á esto no hubiese lugar, que se mande practicar la tasacion pericial con arreglo á las disposiciones vigentes, previniendo que no se comprenda en ella el valor de otros materiales que el de aquellos que siendo susceptibles de valuacion prestasen utilidad al pro-

pietario en la forma en que ántes la poseia; y en cuanto á los procedentes de canteras, se excluya de la misma tasacion su valor, si aquellas no se hallaban abiertas y en explotacion al comenzar el aprovechamiento para el ferro-carril:

Visto el escrito en que el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, contestando á la demanda interpuesta por la sociedad constructora del ferro-carril del Norte, pide que sea desestimada en todas sus partes y que se confirme la Real orden de 5 de Diciembre de 1864:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853, dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, segun el cual pueden aprovecharse para las obras públicas las materias de construccion que no estén destinadas ó reservadas para uso particular, y la piedra que no esté apilada:

Vista la ley de 3 de Junio de 1855, cuyo art. 20 autoriza á las empresas de ferro-carriles para abrir canteras, recoger piedra suelta y depositar materiales en los terrenos contiguos á las líneas, sin otra condicion, cuando estos son de propiedad particular, que la de hacerlo saber previamente al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen:

Visto el reglamento aprobado por mi Real decreto de 10 de Julio de 1861 para las contratas de obras públicas, cuyo art. 18 establece que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie; y que si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado:

Considerando que los contratistas del ferro-carril del Norte en el punto ó distrito de las Navas del Marqués cumplieron lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1853, sometiéndose á indemnizar los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado por el uso de la facultad en dicho artículo concedida:

Considerando que no se ha acreditado que los materiales que dichos contratistas utilizaron estuvieran destinados ó reservados para uso particular, ni apilada la piedra, ni que la hayan extraido de canteras abiertas y en explotacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don José Antonio de Olañeta, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo y D. Rafaél de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que la empresa del ferro-carril del Norte debe satisfacer al Duque de Medinaceli el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado en las fincas de su propiedad por la extraccion de los materiales en ellas existentes, segun regulacion pericial, pero sin incluir el valor de dichos materiales; confirmando la Real orden reclamada en lo que con esta sentencia sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — Pedro de Madrazo,

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Alejo Cuñado, como marido de Felipa Calvo, con Juan Rodrigo Alonso, en representacion de su mujer Cayetana Mansilla Saldaña, sobre reivindicacion de unas fincas:

Resultando que en 24 de Marzo de 1829 otorgó escritura Agustin Saldaña, en la que dijo que el Abad y monjes del monasterio de San Pedro de Cardena habian dado á censo perpétuo, por escritura de 4 de Abril de 1519, á Pedro Ansin y Catalina, su mujer, diferentes heredades en precio de 3 fanegas de trigo y 3 gallinas, hipotecando dichos bienes: que en 30 de Diciembre de 1578 ratificó dicho censo Blas Ansin, volviéndose á aprobar en 24 de Octubre de 1621 por Francisco Calvo y María Juez, su mujer, y en 16 de Enero de 1707 por Andrés Calvo: que asimismo lo reconoció en 29 de Abril de 1711 su viuda Angela del Pino, como tutora y curadora de su hijo Juan, quien tambien hizo en el año de 1737 el mismo reconocimiento, obligándose á pagar media fanega de trigo en lugar de las 3 gallinas; y por último, que habiendo recaido en el otorgante, lo aprobó y ratificó igualmente en virtud de requerimiento del expresado monasterio, reconociendo por dueño y señor del directo dominio de las 8 fincas que expresó al Abad y monjes del mismo, á quienes se obligó á pagar por sí y por sus sucesores las 3 y media fanegas de trigo referidas:

Resultando que en 2 de Agosto de 1866 entabló demanda Alejo Cuñado, como marido de Felipa Calvo, exponiendo que con el referido censo se habia formado una especie de vinculacion regular, en la que habian sucedido los descendientes de la familia de Ansin, prefiriéndose el mayor al menor: que Juana Calvo habia poseido los bienes del mismo hasta el año de 1829 en que por su fallecimiento habia continuado poseyéndolos su marido Agustin Saldaña: que después de la muerte de este, verificada en 20 de Diciembre de 1864, Cayetana Mansilla, á título de cabezalera, segun se habia dicho en el acto conciliatorio, se hallaba detentando todas las fincas del censo, suponiendo que era heredera de aquel y que habia podido disponer de ellas libremente, y partiendo del principio de ser el censo un vínculo en la familia ó descendencia de Pedro Ansin, lo cual se probaria por testigos, con arreglo á lo dispuesto en la ley 41 de Toro, por no haberse encontrado la escritura de constitucion del censo, habia adquirido la demandante por ministerio de la ley desde la muerte del último poseedor la posesion civilísima, sin que á ello obstase la que hubieran tomado Juan Rodrigo y su mujer Cayetana Mansilla: en su virtud, ejercitando la accion procedente del dominio útil que á Felipa Calvo correspondia en las fincas censadas, pidió se declarase que le pertenecian por la circunstancia de ser la parienta más próxima de Juana Calvo, última poseedora con arreglo á la fundacion, y que en su consecuencia se habia trasmitido á su favor por el ministerio de la ley la posesion de las mismas, condenando á Juan Rodrigo y Cayetana Mansilla, su mujer, á dejarlas á su disposicion, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde 25 de Enero de 1829 en que su causante habia detentado los bienes, con las costas:

Resultando que Juan Rodrigo y Cayetana Mansilla presentaron al contestar la demanda el testamento que en 16 de Noviembre de 1826 otorgó Juana Calvo, nombrando heredero universal á su marido Agustin Saldaña; el que á su vez otorgó este en 26 de Octubre de 1861, instituyendo heredera del remanente de todos sus bienes, entre los que se contaba el dominio de un censo, á su sobrina Cayetana Mansilla, esposa de Juan Rodrigo Alonso; y la hijuela de lo que la correspondió en la particion de su citado tio, en la cual se le adjudicaron las ocho fincas afectas al censo:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda exponiendo que no existiendo en la escritura del censo la condicion vincular que gratuitamente se habia supuesto, era evidente que no procedia aquella: que las heredades censadas se habian venido poseyendo por la familia de los primeros enfiteutas hasta que las habia poseído Juana Calvo, que no habia tenido descendientes: que si respecto á ella hubieran regido las leyes de desvinculacion, á su muerte hubieran pasado al tronco de sus ascendientes, y sin embargo habia instituido heredero de todos sus bienes á su marido Agustin Saldaña, el cual habia ratificado el censo á favor del monasterio y seguia en posesion de los bienes censados, de los cuales habia dispuesto libremente:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicaron diligencias para traer á los autos la escritura de constitucion del censo, que no se encontró en la Escribanía de Belorado ni en la Administracion de Hacienda pública, ni tampoco documento alguno referente á ella; y que á instancia de los demandantes fueron examinados 22 testigos de 23 á 82 años, por un interrogatorio

dirigido á acreditar que las fincas en cuestion habian sido siempre vinculadas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 27 de Mayo del corriente año la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos, absolviendo á Juan Rodrigo de la demanda, y consignando como fundamento que la prueba practicada por el demandante no reunia todos los requisitos que exige la ley 41 de Toro para justificar el mayorazgo:

Resultando que dicho demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 1.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, 41 de Toro; la doctrina de todos los tratadistas de la ciencia del Derecho, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, puesto que se establecia en el cuarto considerando de la sentencia insuficiente la prueba de testigos, cometiendo la inconcebible equivocacion de interpretar la ley de un modo contrario al espíritu de la misma y á la autorizada opinion de sus expositores, que únicamente exigian acreditar que los ascendientes de una familia hubieran ó poseyeran los bienes por mayorazgos, y que los testigos que depusieran fueran mayores de 50 años y afirmasen haber visto y oido por tiempo de 40 ser tal la naturaleza de los bienes, circunstancias que se reunian en el caso actual:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que al establecer la ley 1.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 41 de Toro, los medios de probar la existencia ó fundacion de los mayorazgos, ha exigido á este efecto determinados requisitos y condiciones que deben considerarse como esenciales en esta clase de prueba:

Considerando que si bien á falta de las escrituras de fundacion y Real licencia, que no han sido presentadas en los autos, puede tener lugar la prueba supletoria de testigos, es indispensable, segun la propia ley, que estos *depongan en la forma que el derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras*:

Considerando que la costumbre inmemorial no puede entenderse probada con las cualidades necesarias para acreditar que los antepasados hubieron y poseyeron los bienes en concepto de mayorazgo, cuando no se hacen constar las especiales circunstancias que para ello requiere la misma ley:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia que absuelve al demandado por carecer de los expresados requisitos la prueba practicada por el demandante, no infringe la ley citada ni la doctrina que como fundamento del recurso se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Alejo Cuñado, marido de Felipa Calvo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villalon y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por el Presbítero D. Julian Ceinos con Doña Ignacia, Doña María Ángela y Doña Dolores Gato, representadas por sus respectivos maridos D. Juan Rodriguez, D. Maximino Rodriguez Guerrero y D. Victoriano Velazquez, sobre caducidad de una escritura, nulidad ó rescision de otra y devolucion de unas fincas:

Resultando que D. Lorenzo Martinez Servicial fundó, en testamento que otorgó en la villa de Ceinos á 31 de Diciembre de 1862, una capellanía laical en la iglesia de Nuestra Señora del Templo, de cinco misas rezadas en cada semana y otra más el día de Santa Catalina, llamando á su obtencion, después de varias personas, á sus parientes, con la obligacion de ser sacerdotes, decir por sí mismos las misas y residir en Ceinos, siendo incompatible con cualquiera otro beneficio; y nombrando para el patronato activo al pariente que designó y á sus sucesores, á los cuales encomendó el nombramiento de capellan en las vacantes que ocurriesen:

Resultando que dada á D. Juan Gato Manjon, en 28 de Febrero de 1834, posesion por el Alcalde de la villa de Ceinos de tres vínculos y del patronato

fundado por D. Lorenzo Martínez Servicial, como hijo primogénito del último poseedor, y fallecido en 28 de Agosto de 1836 el Presbítero D. Pedro Cosío, capellan de la citada fundacion, por escritura que otorgó aquel en 1.º de Octubre del mismo año, presentó y nombró para capellan de la citada capilla, con todos sus emolumentos, al Presbítero D. Julian Ceinos, por reunir la circunstancia de parentesco con el fundador:

Resultando que por escritura que en 31 del mismo mes y año otorgó el mencionado Presbítero D. Julian Ceinos, en atencion á no poder alzar por sí por entónces la carga de las cinco misas, y habérsele presentado el Presbítero D. Manuel Miguel Calderon manifestándole su parentesco y su deseo de cumplir aquella, renunció y cedió á su favor todas las acciones y rendimientos del patronato, de cuyas fincas se haria absoluto dueño; cesion que terminaria llegado el caso de que el D. Manuel fuese colocado en otro destino incompatible, pues no tenia más objeto que el de que este tuviera lo necesario para su subsistencia, con cuya condicion la aceptó D. Manuel Miguel Calderon: y que en 10 de Mayo de 1862 el mismo Presbítero D. Julian Ceinos otorgó otra escritura por la que, habiendo llegado el caso de que D. Manuel Miguel Calderon tuviera otra renta para su subsistencia, aparte de que habia dejado de cumplir las cargas, y teniendo en cuenta que ni el patrono D. Juan Gato ni el otorgante habian tenido presente lo dispuesto en la ley de desvinculacion de 30 de Agosto de 1836, y que su mitad por lo ménos le correspondia de hecho y de derecho, esta circunstancia le movia á hacer entrega de los bienes en que aquella consistia á sus hijas y herederas Doña Dolores, Doña Angela y Doña Ignacia Gato; y la otra mitad que por virtud de la presentacion y posesion le pertenecia en todo dominio, á cedérsela á las mismas para siempre, bajo la condicion de que le habian de dar anualmente 20 cargas de trigo, que se entenderian 18 en el caso no esperado de que se las suscitara pleito por alguno oponiéndose á la posesion del patronato, y si la ejecutoria fuese favorable á aquellas, declarándolas además con derecho á percibir algunas rentas del llavador actual, en tal caso las 18 cargas de trigo le serian entregadas por igual número de años en que aquellos consistieran; con cuyas condiciones traspasaba á las herederas de dicho D. Juan Gato todos los derechos y acciones que tenia y en adelante pudieran corresponderle, ya por la mitad de los bienes del patronato, ya por el todo cuyo valor ascendia á 20.000 reales y presentes D. Juan Ruiz, marido de Doña Ignacia, y D. Luis Tejerina, apoderado que se dice acreditó ser de Doña Lorenza Rodriguez de Gato, como tutora y curadora de sus hijas Doña Dolores y Doña Angela Gato, dijeron que aunque no reconocian derecho alguno en D. Julian Ceinos á los bienes en que consistia el patronato, por el que tuviera ó pudiera tener aceptaban la entrega de su mitad y cesion de la otra que en ella se hacia, comprometiéndose á entregarle las fanegas de trigo estipuladas:

Resultando que en 15 de Abril de 1863 dedujeron demanda las hijas y herederas de D. Juan Gato para que se declarase que las fincas y rentas de la referida fundacion les pertenecian en pleno dominio, siendo nula la escritura de cesion otorgada por D. Julian Ceinos á favor de D. Manuel Miguel Calderon, á quien se condenase á que los dejase libres á disposicion de aquellas desde Noviembre de 1866, con las rentas desde que injustamente las detentaban; y que el Presbítero Calderon impugnó la demanda fundado en que habiendo vacado la capellanía con anterioridad al restablecimiento de la ley de desvinculacion, se habia transmitido desde luego por el ministerio de la ley la posesion de los bienes al que con arreglo á la fundacion debia suceder en ellos, y que dicha capellanía era de las comprendidas en el art. 5.º de la citada ley, que ningun derecho concedia al patrono activo, sino á los poseedores del pasivo:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 12 de Octubre de 1864, en la que estableciendo como fundamentos que la fundacion era meramente civil: que habiendo fallecido el capellan D. Pedro Cosío en 28 de Agosto de 1836, se habia trasferido en el mismo acto la posesion en la persona que pudiera suceder, que habia resultado ser D. Julian Ceinos por la eleccion y presentacion que en él hizo el patronato activo, sin que este adquiriese derecho alguno á la propiedad de aquellos bienes para poderlos transmitir á sus herederos y sucesores: que no habiendo perdido el Presbítero Ceinos la posesion por la escritura que habia otorgado en favor del Presbítero Calderon, y no siendo este poseedor de los bienes, no habia podido entablarse contra él válidamente demanda que tuviera por objeto el dominio ó propiedad de ellos, sino únicamente la que se dirigiera á que se declarase haber cesado los efectos de la mencionada escritura, declaracion que no podia hacerse sin que fuera oido y vencido en juicio el Presbítero Calderon, lo cual no habia tenido lugar en aquel pleito por no haberse propuesto como accion la nulidad de dicha escritura, sino que únicamente se habia fijado como supuesto para la reivindicacion que se habia ejercitado; no habiendo tampoco términos hábiles para estimarla, aunque se hubiera propuesto, por no adolecer de vicios que la hiciesen merecer aquel

concepto, por más que pudiera haber motivos para reputarla ineficaz ó caducada; absolvió de la demanda en el modo y forma que habia sido propuesta, al Presbítero Calderon, reservando su derecho á los interesados para deducir las acciones de que se creyeran asistidos, como y contra quien vieren convenirles:

Resultando que por escritura de 22 de Julio de 1865 renunció D. Manuel Miguel Calderon á favor de Doña Ignacia, Doña Dolores y Doña Angela Gato cuantos derechos y acciones le correspondian sobre la mitad de los bienes del citado patronato que les habia cedido D. Julian Ceinos por 18 cargas de trigo anuales por escritura de 18 de Mayo de 1862, que respetaba, reservándose tan solo la otra mitad que le correspondia como inmediato sucesor, mediante la posesion en que estaba de ella y la presentacion que habia hecho en el dia anterior el patrono D. Juan Ruiz; y que este, en representacion de su esposa y como apoderado de Doña Dolores Gato y de D. Maximino Rodriguez, marido de Doña María Gato, aceptó la cesion hecha por D. Manuel, á quien reservó la otra mitad como inmediato sucesor, cualidad que le reconocia, obligándose ámbos, como parientes, á practicar á la mayor brevedad la division de los bienes:

Resultando que en el mismo dia 22 de Julio de 1865 otorgó otra escritura el Presbítero D. Manuel Miguel Calderon, en la que refiriendo que habia sido absuelto de la demanda interpuesta por las hijas y herederas de Don Juan Gato, con reserva de su derecho para que lo ejercitasen en la forma correspondiente, teniendo noticias de que por virtud de dicha reserva le iban á demandar nuevamente, á fin de evitar los disgustos de un pleito, agradecido como estaba al patrono D. Juan Ruiz, le cedió cuantos derechos tenia y le pudieran corresponder á la mitad de los bienes del enunciado patronato, como inmediato sucesor, con reserva para sí y sus herederos de 33 higuadas de tierra, libres de las cargas que pesaban sobre el patronato, que se subrogarian en las fincas restantes; cesion que aceptó D. Juan Ruiz con las indicadas condiciones y la de seguir de su propia cuenta cuantos pleitos pudieran proponerse por cualquier concepto contra el D. Manuel y sus herederos:

Resultando que en 6 de Agosto de 1865 entabló D. Julian Ceinos la demanda objeto de este recurso, exponiendo que la escritura de 31 de Octubre de 1836 habia caducado evidentemente, puesto que D. Miguel Calderon no habia cumplido los servicios á que se habia comprometido, y se habia dado el caso previsto y estipulado en ella, estando aquel obligado, y en su representacion sus cesionarias, á la devolucion de las fincas de que se trataba: que los errores de hecho y de derecho en los contratos y la falta de capacidad legal en las personas que intervenian en ellos los anulaban, y en el de 10 de Mayo de 1862, en el que el demandante habia reconocido el derecho que engañosamente habian dicho los demandados tener á la mitad de los bienes, habia partido del falso supuesto y error de hecho de que la muerte del capellan habia ocurrido despues de restablecidas las leyes de desvinculacion; error que habia venido á descubrirse en el pleito que las demandadas habian seguido contra D. Miguel Calderon; existiendo además falta de capacidad en las personas que intervinieron en el contrato, y falta de poder que habia debido unirse á la escritura y que legitimara la representacion de Don Luis Tejerina, apoderado que se habia titulado de Doña Lorenza Rodriguez; y que, por último, habia en el contrato lesion enormísima que sería causa de su rescision, puesto que se habia apreciado y dado por 20.000 rs. lo que valia 70.000, libres de toda carga, prescindiendo de la mitad de los bienes que se habian cedido y gratuitamente á causa de los falsos supuestos que habian motivado la cesion; suplicando en su virtud se declarase la caducidad de la escritura de 31 de Octubre de 1836, y la nulidad de la 10 de Mayo de 1862, ó en su defecto la rescision de la misma por lesion, condenando á D. Juan Ruiz y á D. Maximino Rodriguez, maridos de Doña Ignacia y Doña Angela Gato, á devolver al demandante todas las fincas afectas al citado patronato que habian sido objeto de dichos contratos, con las rentas de que indebidamente se hubieran apoderado pudieran en lo sucesivo apoderarse, producidas ó debidas producir, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando que quien se obligaba á otro por promesa ó contrato estaba sujeto á cumplir lo que ofreció, de cualquiera manera que constara: que la obligacion era exigible aunque contuviera algun defecto en la forma: que cuando la estipulacion tenia por objeto el arreglo de derechos dudosos, no cabia lesion, porque no era posible determinar cuanto en justicia correspondiera á cada uno: que el error de derecho á nadie excusaba ni favorecia, y que de hecho no le habia en un contrato cuando la escritura en que se consignaba no referia alguno falso ó se fundaba en documento cuya falsedad aparecia despues: que para que la falta de capacidad en los otorgantes fuera causa de nulidad, habia de determinarse y resultar verdaderamente demostrado, siendo despreciables la vaga alegacion que existia y la de que no habian intervenido las personas que la naturaleza del acto exigia: que por falta de disposicion legal terminante, la

práctica de los Escribanos al otorgar los instrumentos en que intervenía tercero representando algunos interesados, había sido vária para hacer constar el poder, pero el acto era válido con tal que la representación no fuera supuesta y hubiera facilidad de comprobarla caso de que sobre ella se suscitara cuestión; y que como en este pleito se había de discutir únicamente sobre el valor de las escrituras cuya nulidad pedía el demandante, era innecesario traerla de los últimos convenios celebrados con Calderon, por más que de ellos se hiciera referencia para completar la historia de los bienes de que se trataba:

Resultando que practicada prueba por las partes, y puesto testimonio del poder que en 7 de Mayo de 1862 otorgó Doña Lorenza Rodriguez, como tutora y curadora de sus hijas, á favor de D. Luis Tejerina, para que otorgara escrituras de compra para aquellas, aceptara los bienes que habían debido pertenecer á su difunto padre, y transigiera toda clase de acciones y derechos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sin perjuicio de tercero la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 26 de Marzo del corriente año, absolviendo á D. Maximino Rodriguez y consortes de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º En cuanto en la escritura no se hacia declaracion específica sobre la caducidad de la escritura de 31 de Octubre de 1836, á pesar de haber sido esta cuestión objeto del primer extremo de la demanda y de haberse discutido en el pleito como punto distinto y separado del otro, la ley 16, título 22 de la Partida 3.ª

2.º En el extremo que se referia á la nulidad de la escritura de 10 de Mayo de 1862, las leyes 57, tit. 5.º, y 28, tit. 11, Partida 5.ª; 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 24 de Mayo y 26 de Setiembre de 1864, ya se atendiera á la nulidad del contrato, á la existencia de error sustancial en lo que era objeto del mismo por parte de D. Julian Ceinos, ó al engaño sostenido por la otra parte contratante, suponiendo que Doña Ignacia y sus hermanas, hijas del último patrono D. Juan Gato, tenían indisputable derecho á la mitad de los bienes de la vinculacion; ya se tuviera presente, por lo que hacia á la rescision, lo que constaba en la misma escritura como precio indeterminado de la trasmision hecha por D. Julian Ceinos, y lo que resultaba de otros documentos producidos en autos acerca del valor de los bienes en renta anual, los cuales constituían una prueba directa de la lesion, que no estaba sujeta á la apreciacion judicial de que trataba el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable únicamente á la prueba de testigos.

3.º El aft. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º La doctrina legal y admitida como jurisprudencia, de que el error de derecho no perjudica cuando el que lo ha padecido sufre por ello pérdida ó daño.

5.º Los artículos 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820.

6.º La fundacion, primera ley en la materia.

Y 7.º El principio de derecho segun el cual *quod ab initio nullum est, tractu sive successu tempore convalescere non potest*.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que la absolucion de la demanda resuelve todas las cuestiones del pleito, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la caducidad de la escritura de 31 de Octubre de 1836, primer extremo de la demanda, ha sido una de las cuestiones discutidas, que quedó resuelta negativamente por la absolucion de los demandados; y no hay la infraccion que se supone de la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, ni del artículo 61 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto á la nulidad ó rescision de la otra escritura de cesion y convenio de 10 de Mayo de 1862, que el error de derecho no anul^a el contrato, ni vale de excusa, como dice la ley 31, tit. 14, Partida 5.ª; y que no se ha probado el error de hecho ni la lesion enormísima alegada, segun la apreciacion que hizo la Sala sentenciadora del resultado en conjunto de los documentos producidos y de las pruebas practicadas; y no se han infringido por lo mismo las leyes y jurisprudencia que se citan en el segundo motivo, ni tampoco la doctrina equivocadamente formulada en el cuarto:

Y considerando que son inoportunas las citas de la ley de 11 de Octubre de 1820, y de la ley de la fundacion, hechas en los núm. 5.º y 6.º sin expresar el motivo de la infraccion, porque ni una ni otra se oponian á la cesion que el recurrente hizo de sus derechos á los bienes desvinculados; así como no tiene aplicacion el principio que se dice infringido en el 7.º, dando por supuesto que es nula en su origen la cesion misma cuestionada y declarada válida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Julian Ceinos, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Joaquin Vendrell y Pedralves con D. Eduardo Vidal y Valenciano, como sucesor de su tia Doña Dolores Vidal de Vendrell, sobre rectificacion de un inventario:

Resultando que D. Antonio Vendrell y Pedralves otorgó testamento en 6 de Agosto de 1856, por el que legó á su esposa Doña Dolores Vidal todo el mobiliario, ropas y alhajas, nombrándola heredera universal, con la obligacion de disponer de ellos en favor de sus comunes hijos que tal vez dejasen, y para el caso de no tenerlos, instituyó por herederos universales á su misma esposa y al hermano del otorgante D. Joaquin Vendrell y Pedralves, por mitad; en la inteligencia que la parte tocante á aquella la adquiriria en propiedad absoluta desde luego, pero la otra mitad, correspondiente á su hermano D. Joaquin, no entraria este á disfrutarla hasta despues de la muerte de aquella, que deberia usufructuarla, tanto viuda como casada, con la sola obligacion de tomar inventario de sus bienes y satisfacer las cargas de su patrimonio; pero la absolvía de toda prestacion de caucion y de haber de dar cuenta ni razon á persona alguna de su usufructo:

Resultando que D. Antonio Vendrell de Pedralves falleció sin sucesion en 9 de Mayo de 1857: que su viuda Doña Dolores Vidal y Verdagué formalizó el inventario de sus bienes ante Escribano y dos testigos en 3 de Julio de 1857, y que en 22 de Marzo de 1860 falleció con testamento en que instituyó heredero á su sobrino D. Eduardo Vidal Valenciano, el cual formó un proyecto de liquidacion por *Debe y Haber* de la testamentaria de D. Antonio Vendrell, que remitió al hermano de este D. Joaquin, para que, encontrándole conforme, conviniesen en la manera de extender la escritura, y que por no haberse conformado con él, promovió el juicio voluntario de testamentaria:

Resultando que presentado por D. Eduardo Vidal y por su padre D. Antonio el inventario formalizado por Doña Dolores Vidal, y un estado ó cuenta por *Debe y Haber* de la testamentaria de D. Antonio Vendrell de Pedralves, en cuyo *Debe* se comprenden las cantidades pagadas por la viuda y las deudas y legados que habia que satisfacer; y en el *Haber*, el importe de la herencia, al que se dice habia que agregar un sillón con entrada transmisible en la fila 6.ª, número 26, en el Gran Teatro del Liceo, se dió vista á D. Joaquin Vendrell, que obtuvo la intervencion y administracion del caudal: que declarado entrado el juicio en el período de inventario, D. Antonio y D. Eduardo Vidal *aceptaron* el practicado por Doña Dolores, con la *adicion del sillón del teatro*, que por un olvido involuntario habia dejado de continuarse en él, y la *cuenta de la testamentaria que tenían presentada*; y que de conformidad con lo expuesto por la otra parte, se declaró, por auto de 23 de Marzo de 1861 *por concluido el inventario*, mandándose, en atencion á que no resultaba conformidad de todos los interesados, que se pusiera de manifiesto en la Escribanía, para que pudieran formalizarse las reclamaciones convenientes:

Resultando que en su virtud dedujo D. Joaquin Vendrell en 19 de Abril de 1861 la demanda objeto de este pleito, impugnando el inventario y pretendiendo que se declarase rectificado con arreglo á las observaciones que se hacian en ella, condenando á D. Eduardo Vidal á la restitucion á la herencia, con otro tanto de su valor y los réditos legales desde la muerte del testador, de todo lo que habia dejado de continuarse ó se habia ocultado, ya en el inventario, ya en la cuenta presentada, con imposicion de costas, daños y perjuicios; pretension que impugnaron los demandados, deduciendo á su vez *reconvencion* contra el demandante:

Resultando que en la segunda partida del *Debe* de la cuenta que formó y presentó D. Eduardo Vidal se anotaron como satisfechos por la viuda Doña Dolores á Doña Manuela Dorda 5.600 rs., acompañándose para su justifica-

cion un recibo en dos partidas, que componen dicha suma, firmado por Don Antonio V. de Pedralves en 20 de Abril y 6 de Noviembre de 1846 á favor de aquella, que se los habia prestado graciosamente para atender á los gastos de su matrimonio en las fechas indicadas al dorso, que la devolveria tan luego como le fuera posible; y que en efecto se anotan á la vuelta del documento las cantidades recibidas; y debajo, con fecha en Malgrás á 27 de Agosto de 1857, el recibo de dicha suma por Doña Manuela Dorda de Doña Dolores Vidal:

Resultando que D. Joaquín Vendrell impugnó en su demanda esta partida, porque incluyéndose tanto en el inventario como en la cuenta, y hallándose pagada en 1857, no podia considerarse debida tres años más tarde: que además Doña Dolores era una mera usufructuaria, y necesitaba del consentimiento del heredero para hacer pagos de créditos, y que quizás hubieran podido compensarse con el importe de la retribucion que acreditaba Don Antonio en virtud de la administracion que habia tenido á su cargo de los bienes de Doña Manuela Dorda:

Resultando que los demandados sostuvieron la legitimidad del crédito, exponiendo que si no existia ya contra el caudal hereditario de que era baja, se debía á la persona que lo habia satisfecho, y que D. Antonio Vendrell no habia podido cobrar honorario alguno por la administracion de los bienes de Doña Manuela, porque esta, cuando aquel habia tenido que separarse de la casa paterna á causa de ciertas cuestiones, le habia mantenido con decencia:

Resultando que practicada prueba sobre estos hechos, se presentó una escritura que en 28 de Agosto de 1857 otorgó Doña Manuela Dorda, manifestando hallarse satisfecha del comportamiento de D. Antonio Vendrell que habia tenido á su cargo la administracion de sus bienes, declarando, en atencion á que por el largo período de la administracion podian aparecer documentos en pró y en contra, que se hallaban recíprocamente satisfechos de cuanto pudieran acreditar, tanto respecto á la direccion de los indicados negocios, como por cualquiera otro motivo, anulando y cancelando cualquiera recibo ó documento que contuviese alguna responsabilidad:

Resultando que respecto de una partida del *Debe* de la cuenta, consistente en 98 rs. que fueron pagados por la viuda á la parroquia de San José por el Viático de su esposo, aparece presentado para su justificacion un recibo de dicha suma, librado por el Vicario de aquella en 25 de Enero de 1857, aun cuando sin expresarse á favor de quién, y que las partidas siguientes hasta la novena y última de lo pagado por la viuda ascienden á la suma de 2.184 reales 4 mrs. y se refieren á los gastos de entierro y funerales, de todo lo que acompañaron los correspondientes recibos librados á favor de Doña Dolores Vidal:

Resultando que el demandante impugnó estas partidas, porque viviendo D. Antonio Pedralves, cuando se le administró el Viático debió ser satisfecho su importe con dinero del mismo, mucho más no apareciendo del recibo que fuese la viuda la que le pagase; siendo todos los de las demás partidas anteriores al día 3 de Julio de 1857, que era el en que se habia formalizado el inventario, en el cual se decia que se habian encontrado 92 libras y 2 sueldos en varias monedas; y que D. Eduardo Vidal contradijo estos agravios, porque D. Antonio Vendrell no tenia el día de su fallecimiento más que la citada suma, insuficiente para satisfacer los citados gastos, no habiendo vacilado la viuda en satisfacerlos de su bolsillo particular en la confianza de que á su tiempo le serian abonados:

Resultando que la partida décima del *Debe* de la propia cuenta, colocada bajo el epígrafe de *deudas á pagar*, asciende á 10.666 rs. y 24 mrs. que adeudaba D. Antonio Vendrell de Pedralves al albaceazgo de Doña Juana Miró, de quien en union de D. Antonio Vidal habia sido albacea, y de cuyos fondos habia tomado aquella suma, acompañando para su justificacion una libreta que contiene, entre otros recibos, dos firmados por D. Antonio Vendrell, uno de 700 libras y otro de 312 libras y 10 sueldos, de cuya suma expresa que responderia en todo tiempo:

Resultando que el demandante agravió esta partida, porque el primero de los recibos tenia enmendada la palabra *set sentas*, no pudiendo comprenderse lo que decia ántes: que se suponian debidos 10.666 rs. y 24 mrs., equivalentes á 1.000 libras catalanas, y la suma de los dos recibos ascendia á 1.012 libras con 10 sueldos; y que en la libreta existia una nota firmada por los dos albaceas, de haber satisfecho 360 libras, de las cuales no se hacia ningun abono en la cuenta, debiendo tambien observarse que lo regular era que aquella suma se invirtiera en atenciones del albaceazgo, lo cual debia constar en los papeles concernientes al mismo, que debian estar en poder de D. Antonio Vidal, y que no habia querido exhibir, protestando los perjuicios que por no haberlo verificado se le podian seguir:

Resultando que los demandados contestaron que habiendo percibido Don Antonio las cantidades de que habia dado recibo, y no habiéndolas devuelto ni empleado en utilidad del albaceazgo, debia hacerlas efectivas su herencia,

sin que obstase la equivocacion en que habia incurrido Vidal al fijar 10.666 reales, equivalentes á 1.000 libras catalanas, cuando segun los recibos la deuda era de 1.012:

Resultando que D. Ignacio Vendrell de Pedralves legó en su testamento de 19 de Marzo de 1852 á Doña Dolores Vidal, como una de sus hijas políticas, 500 libras, y que acordado en el laudo que los árbitros nombrados por los interesados dictaron en 13 de Noviembre de dicho año que D. Lorenzo Vendrell de Pedralves pagase dicho legado, en 19 de Enero de 1853 otorgó Doña Dolores Vidal carta de pago de dicha suma á favor del citado D. Lorenzo, con el asentimiento y aprobacion de su esposo, incluyéndola entre las deudas en el inventario que de los bienes de este formalizó en 1857, así como D. Eduardo Vidal en la liquidacion ó cuenta adicional referida:

Resultando que D. Joaquín Vendrell sostuvo que este legado no se debía á Doña Dolores, porque lo tenia cobrado; y que la intervencion de Don Antonio en la carta de pago habia sido solo para prestar su consentimiento como marido de Doña Dolores; y que D. Eduardo Vidal ha contestado que siendo el marido administrador legal de los bienes de su consorte, y administrando realmente D. Antonio Vendrell los de la suya, percibiendo por tanto sus rentas, con mayoría de razon habia de haber percibido las expresadas 500 libras y dispuesto de ellas:

Resultando que el demandante impugnó tambien la partida sexta de la ya citada cuenta, que asciende á 340 rs., de D. Domingo Carles, adelanto que se habia hecho por el pleito de Galicia, que devolvió; partida que debia rectificarse, porque lo que habia recibido Doña Dolores Vidal habia sido 111 rs. y una escupidera de plata, que no era árbitro de conservar en su poder; y que los demandados contestaron que para sostener cierto pleito en Galicia se habian hecho algunos adelantos, en reintegro de los cuales se habia dado la citada cantidad de 340 rs.; que remitidas, de procedencia del mismo, varias alhajas, se habia procedido á su enajenacion, y tasada en 229 rs. una escupidera de plata, se habia quedado con ella Doña Dolores Vidal por dicho precio, por lo cual solo habia recibido los 111 rs. que faltaban hasta los 340 de su crédito:

Resultando que el demandante expuso tambien en su demanda que habiéndose omitido en el inventario tomado por Doña Dolores el sillón del Teatro del Liceo, por más que de él se hubiera dado cuenta en la liquidacion referida, debia agregarse á la herencia con el otro tanto de su valor, obligacion que imponia la ley última, párrafo 10, *Código de jure deliberandi*, al heredero que dejase de incluir algo perteneciente á la herencia; y que el demandado contestó que el demandante *se habia incorporado* despues de la muerte de Doña Dolores de las tarjetas relativas al sillón, que si bien habia dejado de incluirse en el inventario por un olvido, habia quedado oportunamente subsanado, sin que hubiera podido haber intencion de defraudar, toda vez que el D. Joaquín Vendrell tenia noticia de la existencia de dicho sillón:

Resultando que el demandante pretendió asimismo, en atencion á que su hermano habia debido dejar á su fallecimiento algunos valores en acciones de sociedades anónimas de que no se hacia mencion en el inventario ni en la cuenta, que el demandado determinase cuáles fueran, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiera contraído no dándolas como pertenecientes á la herencia; y que los demandados negaron que D. Antonio tuviera accion alguna de las sociedades anónimas, al ménos que ellos supieran, reconvinendo á su vez al demandante para que manifestase cuáles eran, á fin de incluirlas en el inventario, so pena de tenerle por ocultador de ellas:

Resultando que el demandante pidió la agregacion al haber de la cuenta de la testamentaria de 200 duros, ó de la cantidad que resultase empleada, propia de D. Antonio Vendrell, en las obras de una casa perteneciente á Doña Dolores; sita en la rambla de Villafranca del Panadés; y de 1.000 libras, por igual concepto de obras ejecutadas en el *Manso de Santa Maria*, propio tambien de aquella; y que los demandados sostuvieron que las citadas obras, y otras de que hicieron mérito, se habian costeadado con los productos del patrimonio que Doña Dolores Vidal habia heredado de su primer marido, habiendo sido estos hechos objeto de prueba testifical por una y otra parte:

Resultando que el demandante expuso por último en su demanda que era notario que en la testamentaria debian existir documentos y papeles que deberian haber entregado al demandante: que D. Antonio Vidal no podia negar que retenia los relativos al albaceazgo de Doña Juana Miró; los recibos, reglamentos y demás correspondientes al sillón del Teatro del Liceo; los pertenecientes á la administracion de los bienes de su padre, que habia tenido algun tiempo á su cargo; los de Doña Manuela Dorda, que habia cuidado durante muchos años; la correspondencia seguida con el demandante y con otros, y los apuntes que llevaba de sus gastos; siendo preciso, por tanto, que se entregasen al demandante cuantos se hallasen existentes, respondiendo de los perjuicios que se le irrogasen con la falta de entrega de los demás; y que los demandados contestaron que los documentos pertenecientes al albaceazgo de

Doña Juana Miró obraban en poder del único albacea de la misma D. Antonio Vidal: que los pertenecientes al patrimonio de Doña Manuela Dorda, en el supuesto de que D. Antonio Vendrell los hubiese tenido, habian de estar despues de la muerte de este en poder de aquella, siendo inverosímil que formase cuentas de lo que gastaba, ya porque unas veces vivia á expensas de su consorte y otras á las de Doña Manuela Dorda, ya porque cuatro ó cinco años ántes de su muerte apenas podia firmar:

Resultando que al replicar adicionó el demandante á los fundamentos de hecho de su demanda, que D. Antonio Vendrell habia recibido en 2 de Agosto de 1853 4.844 libras y 9 dineros, y en 21 de Mayo de 1854 4.702 y 10 sueldos, que formaban un capital de 9.547 libras, 3 sueldos y 9 dineros, acompañando en justificacion de esta reclamacion la sentencia que dictaron los árbitros nombrados por los hermanos D. Lorenzo y D. Antonio Vendrell y otros con motivo de la particion de los bienes de sus padres, segun la que recibió el D. Antonio las citadas sumas; y que los demandantes contestaron que las cantidades que en la sentencia arbitral se habian fijado á Don Antonio no le habian sido satisfechas hasta mucho tiempo despues de su fecha:

Resultando que en el mismo escrito de réplica expuso el demandante que D. Antonio, por razon del arreglo que habia venido á proporcionarle el cobro del capital referido, habia obtenido una pension anual de 300 libras que D. Lorenzo debia entregarle, y que despues de haberse separado de su familia en 1838 habia contado para atender á sus necesidades con el alquiler del primer piso de la casa que su padre poseia en el Borne de Barcelona; con el de una tienda que producía 200 libras; con la administracion de los cuantiosos bienes que poseia Doña Manuela Dorda, y con la de los bienes de Pedralves, que le reeditaban los dos quintos de sus productos líquidos; habiendo pagado las costas y gastos ocurridos en las diligencias para la entrega á Doña Dolores Vidal de lo que la correspondia como heredera de su primer marido, y tambien algunas cantidades á cuenta de las que habian devengado su Abogado y Procurador por razon de un pleito; y que sobre estos hechos practicó prueba el demandado para acreditar los cortos recursos de D. Antonio, y que desde 1853 habia sufrido una enfermedad que le habia ocasionado crecidos gastos, obligando á Doña Dolores á vender la casa que poseia en la villa de Cubillas:

Resultando que el demandante expuso por último en su escrito de réplica que en el inventario habia dejado de incluirse el derecho de D. Antonio Vendrell á una sétima parte de la herencia de su tío D. José Francisco Vendrell por sí, y á un cuarenta y dosavo de la misma como heredero de su hermano D. Lorenzo, y la ropa y alhajas que se habian entregado correspondientes al mismo; y que los demandados contestaron que no podia existir ocultacion cuando el mismo D. Joaquin tenia iguales derechos; y que si Doña Dolores hubiera percibido alguna cosa por dichos conceptos, la hubiera adicionado al inventario:

Resultando que, practicadas por las partes pruebas testificales, dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 29 de Enero del corriente año sentencia revocatoria mandando adicionar al inventario 302 rs. cobrados por Doña Dolores Vidal, despues de la muerte de D. Antonio Vendrell, del Montepío de Portantes del Santo Cristo; declarando que los derechos que pudieran corresponder á D. Joaquin Vendrell de Pedralves sobre las herencias de D. Lorenzo y D. José Francisco Vendrell los ventilasen las partes en el correspondiente juicio, y asimismo no haber lugar á la rectificacion del inventario en los demás extremos pretendidos por el citado D. Joaquin, ni tampoco á la reconvention formulada por D. Eduardo Vidal:

Resultando que D. Joaquin Vendrell interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º El art. 431 de ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se habia desestimado la peticion de que se continuasen en inventario los derechos y acciones que correspondian al difunto D. Antonio Vendrell de Pedralves, cuando esos derechos y acciones debian necesariamente ser continuados con arreglo á la prevencion del núm. 8.º del citado artículo.

2.º La ley 17, tit. 2.º, Partida 3.ª, en cuanto se habia dejado de exigir la debida responsabilidad á D. Eduardo Vidal y Valenciano por no haber cumplido con el precepto de la misma ley, que en el caso de haber varios herederos impone al que tenga papeles ó documentos pertenecientes á la testamentaria la obligacion de exhibirlos á los demás.

3.º La ley última, párrafo décimo, *Código de jure deliberandi*, por cuanto se habia prescindido de ella, á pesar de estar vigente y de haber sido oportunamente invocada, al dejar de exigir á D. Eduardo Vidal y Valenciano la responsabilidad correspondiente por consecuencia de las omisiones ó ocultaciones probadas en el inventario impugnado, como sucedia, además de muchas otras, respecto á la del sillón del Teatro del Liceo, hecha por Doña Dolores

Vidal, y que se queria considerar purgada con la manifestacion extemporánea de persona distinta de la que la habia cometido.

4.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento, por cuanto previniendo que las sentencias sean claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo, la de que se trata dejaba incierto el punto importantísimo de si con ella se consideraba constituido el inventario definitivo de la herencia de D. Antonio Vendrell por el que obraba al folio 24 de la pieza de testamentaria, con la agregacion de 302 rs.; ó si debia entenderse modificado con la adiccion y reforma de la cuenta que obraba al folio 62 de la pieza de primera instancia.

5.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y el art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque constituyendo, segun ellas, la confesion hecha en juicio una prueba plena y acabada, no se habian admitido la mayor parte de las pretensiones formuladas por el recurrente, cuando casi todas ellas estaban basadas en la justificacion que dimanaba de las confesiones de la otra parte, como sucedia con los réditos del crédito contra D. Antonio Vidal y respecto de otros extremos que á pesar de llevar consigo la necesidad de un cargo en el inventario ó la improcedencia de alguna rebaja, y de estar justificados en aquella prueba privilegiada, habian sido tenidos por no probados.

6.º El principio de derecho, y á la vez regla de jurisprudencia, de que nadie puede ser responsable de obligaciones que no ha contraido, ni á la restitucion de cantidades que no ha cobrado; toda vez que se halla plenamente probado que D. Antonio Vendrell no habia cobrado el legado de 5.333 rs. y 12 mrs. hecho á Doña Dolores Vidal, y sin embargo en la sentencia se aceptaba el inventario en que se incluía dicha cantidad como baja del haber hereditario del citado D. Antonio.

7.º La doctrina legal de que no puede obligarse á un reconocimiento explicito de un crédito cualquiera, no procediéndose á instancia del acreedor, que era lo que venia á hacerse consintiendo sin reserva alguna en el inventario la consignacion de deudas no reclamadas y rechazadas por un coheredero, mayormente cuando respecto de alguna, como la de las 700 libras del albaceazgo de Doña Juana Miró, obraba la circunstancia de aceptarse en virtud de un asiento que llevaba una enmienda, y que por lo mismo deberia ser repelido con la imposicion de responsabilidad al que lo habia presentado, segun la ley 3.ª, tit. 18, Partida 3.ª, y 24, *Código de probationibus*.

8.º Las leyes 114 y 118, tit. 18, Partida 3.ª, por cuanto faltando á ellas se habia dado valor en la sentencia á un documento privado redarguido civilmente de falso, y segun él declarado como bien comprendidos en el inventario los 10.666 rs. que se suponía correspondian al albaceazgo de Doña Juana Miró, y la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Noviembre de 1862, segun la cual, un documento de aquella clase no puede constituir prueba por falta de los requisitos exigidos por dichas leyes.

9.º El testamento de D. Antonio Vendrell, ley en la materia, que señala las facultades de sus albaceas, segun las cuales su viuda, por sí sola y sin contar con los demás, no habia tenido autorizacion para satisfacer á Doña Manuela Dorda la cantidad de 5.600 rs. que se decian abonados en documento privado que tampoco reunia los requisitos citados que hacian prueba, ni para reconocer crédito alguno como los que se suponian reconocidos en el inventario y cuenta presentados en los autos.

10. Las mismas leyes de Partida citadas en el núm. 8.º, por cuanto no se daba en la sentencia el valor que tenia el documento ó carta de pago firmado por Doña Dolores Vidal, que recibió el legado de 5.600 rs. hecho por D. Ignacio Pedralves, y se comprendia en la cuenta como recibido por su marido, de cuyo caudal es deducia.

Y 11. La doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Enero de 1860, en que se determina que la administracion de los bienes parafernales no entregados al marido corresponde á la mujer.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que no puede fundarse un recurso de casacion en leyes y doctrinas que no tengan directa aplicacion al caso concreto del pleito, en hechos no probados, ó haciendo supuesto de la cuestion, segun reiteradamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que al citar en el caso actual el recurrente las leyes y doctrinas que se comprenden bajo los números 1.º, 2.º y 3.º, asegurando haber sido infringidas por la ejecutoria, supone probadas las ocultaciones dolosas que expresa; y no habiendo acreditado estos hechos á juicio de la Sala sentenciadora, segun la apreciacion de las pruebas que ha practicado en uso de sus facultades, son inaplicables por falta de base las practicadas leyes y doctrinas; y que asimismo carecen de aplicacion las que se invocan en quinto lugar, por la inexactitud del hecho en que este motivo de casacion se funda:

Considerando que las comprendidas bajo los números 6.º, 10 y 11 se invocan tambien con inoportunidad, porque la Sala juzgadora no ha desconocido el valor legal de la escritura de que se hace mérito en el recurso, ni ha infringido el principio de derecho que á este propósito se alega, puesto que

funda su fallo en el hecho, acreditado en autos segun su apreciacion, de haber D. Antonio Vendrell administrado por sí exclusivamente con posterioridad á dicha escritura todos los bienes que aportó al matrimonio su esposa Doña Dolores Vidal:

Considerando, con relacion al motivo 4.º del recurso, que en virtud de la absolucion de la demanda ha quedado firme y surtiendo sus efectos legales la providencia de 23 de Marzo de 1861, por la que expresamente se declaró quedar constituido el inventario del caudal de D. Antonio Vendrell en los términos que ahora reclama el recurrente; y por lo tanto no es exacto que la ejecutoria haya dejado en oscuridad é incierto este punto importante, ni infringiendo por consiguiente el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento bajo dicho supuesto invocado:

Considerando que no basta al demandante, que tiene obligacion de probar las afirmaciones en que funda la accion que ejercita, indicar sospechas contra un documento de ser falso ó alterado en parte esencial, para obtener declaracion de su ineficacia, sino que ha de justificar las tachas que le atribuya; y no habiendo el recurrente suministrado esta prueba á juicio de la Sala sentenciadora, falta la base en que ha pretendido fundar los motivos 7.º y 8.º del recurso:

Y considerando, por último, que autorizada expresamente Doña Dolores Vidal por su consorte D. Antonio Vendrell en su testamento para satisfacer las cargas de su patrimonio, falta el supuesto en que funda el recurrente la infraccion alegada en el motivo 9.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Vendrell, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Eduardo Elío. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Tomás Huet. —José María Herreros de Tejada. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes. —Luciano Bastida.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Diciembre de 1867. —Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

174. — Estado de las cuentas del Banco español Filipino de Isabel II en 31 de Octubre de 1867.

Fol.	Cuentas Deudoras.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual.....	21.800,32
3	Menage: su valor en la actualidad.....	2.631,72
5	Préstamos sobre alhajas: 7 pagarés en cartera...	34.484
6	Idem sobre fincas: por 17 escrituras.....	114.083,63
7	Idem sobre buques: por 7 id.....	40.100
8	Junta de obras públicas: por suplemento, debe..	4.000
7	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libras esterlinas 104.14.10.....	460,78
18	Gastos desde el 1.º de este mes.....	844,56
21	Gastos de pleitos: por costas pagadas.....	20,50
45	Pagarés descontados: 150 pagarés en cartera....	1.222.846,28
49	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	844.108,57
		<hr/>
		2.285.380,36
		<hr/>
	Cuentas Acreedoras.	
10	Capital: 3.000 acciones emitidas de ps. fs. 200..	600.000
11	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital....	60.000
14	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de este mes.....	9.352,20
17	Dividendos atrasados: pendientes del 25.º y 26.º dividendos.....	1.183,50
19	27.º dividendo: pendientes del mismo.....	825
20	Gastos de administración: pendientes.....	2.015,64
29	Tesorería central de Hacienda: haber.....	220
39	Nuevos accionistas: intereses que se les abonan..	38,58
40	Depósitos: 164 con.....	145.864,22
43	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar...	380,50
44	Cuentas corrientes: 118 con.....	1.043.297,98
47	Billetes en Caja: 6.664, su valor.....	188.955
48	Idem en circulacion: 5.236, su valor.....	211.045
50	28.º dividendo: pendientes del actual dividendo..	22.202,74
		<hr/>
		2.285.380,36

Manila 31 de Octubre de 1867. — El Tenedor de libros, José Varela. — El Director de turno, Tomás B. y Castro. — V.º B.º — El Comisario Régio, Rubí.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 350.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES. — VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. Reales Cñts.
MES DE DICIEMBRE DE 1859.		
<i>Provincia de Búrgos.</i>		
48977	Ayuntamiento de Palacios de la Sierra.....	1.145,87
<i>Provincia de Tarragona.</i>		
48978	Ayuntamiento de Bot.....	4.800,50
MES DE FEBRERO DE 1860.		
<i>Provincia de Búrgos.</i>		
48979	Ayuntamiento de Quintanaortuño.....	1.306,24
MES DE MARZO.		
<i>Provincia de Tarragona.</i>		
48980	Ayuntamiento de Cambrils.....	748,35
MES DE AGOSTO.		
<i>Provincia de Cáceres.</i>		
48981	Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.	29.326,74
MES DE ENERO DE 1861.		
<i>Provincia de Tarragona.</i>		
48982	Ayuntamiento de Bot.....	4.987,53
MES DE FEBRERO.		
<i>Provincia de Búrgos.</i>		
48983	Ayuntamiento de Bezana.....	40,55
48984	Idem de Briongos, adicional.....	202,67
48985	Idem de Pesadas.....	666,67
MES DE ABRIL.		
<i>Provincia de Cáceres.</i>		
48986	Ayuntamiento de Cáceres.....	18.767,20
MES DE MAYO.		
<i>Provincia de Búrgos.</i>		
48987	Ayuntamiento de Quintanaortuño.....	760,66
48988	Idem de Villalbilla de Búrgos.....	9.081,50
MES DE JUNIO.		
<i>Provincia de Huesca.</i>		
48989	Ayuntamiento de Almuniente.....	78,41
MES DE SEPTIEMBRE.		
<i>Provincia de Tarragona.</i>		
48990	Ayuntamiento de Cambrils.....	48,91
MES DE ENERO DE 1862.		
<i>Provincia de Búrgos.</i>		
48991	Ayuntamiento de Nebreda.....	2.675,56
48992	Idem de Puebla de Arganzon.....	6.877,87
48993	Idem de Quecedo.....	2.133,87
48994	Idem de Revilla Cabriada.....	199,88
48995	Idem de Santa María del Campo.....	21.813,92
48996	Idem de San Adrian de Juarros.....	3.506,96
48997	Idem de Sotresgudo.....	11.524,34
48998	Idem de Villorejo.....	803,67

Provincia de Tarragona.

48999 Ayuntamiento de Bot 4.240,86

MES DE FEBRERO.

Provincia de Burgos.

49000 Ayuntamiento de Condado de Valdivielso 1.314,67
 49001 Idem de Escalada 426,67
 49002 Idem de Fuentecen 11.200
 49003 Idem de Huérmeces 2.667,77
 49004 Idem de Hoz de Valdivielso 1.314,67
 49005 Idem de Obarenes 181,39
 49006 Idem de Pesadas 666,67
 49007 Idem de Quintanaortuño 763,20
 49008 Idem de San Medel 273,07
 49009 Idem de San Adrian de Juarros 1.664
 49010 Idem de Sotresgudo 7.685,33
 49011 Idem de Torresandino 3.237,33
 49012 Idem de Villalbilla de Burgos 14.469,33
 49013 Idem de Villatuelda 2.262,40

MES DE MARZO.

Provincia de Burgos.

49014 Ayuntamiento de Nidaguila 57,60
 49015 Idem de Quintanaortuño 1.339,73
 49016 Merindad de Sotoscueva 21.978,67

MES DE ABRIL.

Provincia de Cáceres.

49017 Ayuntamiento de Ahigal 15.310,43
 49018 Idem de Aldea del Obispo 432
 49019 Idem de Aldeacentenera 437,32
 49020 Idem de Arroyomolinos de Montanchez 80,38
 49021 Idem de Alcollarin 225,43
 49022 Idem de Aliseda 120
 49023 Idem de Alia 6.673,34
 49024 Idem de Berrocalejo 3.737,50
 49025 Idem de Campolugar 4.249,14
 49026 Idem de Cachorrilla 5.306,66
 49027 Idem de Carcaboso 2.133,33
 49028 Idem de Coria 1.159,66
 49029 Idem de Cilleros 9.659,74
 49030 Idem de Ceclavin 30.332,53
 49031 Idem de Casas Millan 1.205,34
 49032 Idem de Garrovillas 63.167,93
 49033 Idem de Guijo de Granadilla 13.785,31
 49034 Idem de Huelaga 1.125
 49035 Idem de Herguijuela 3.506,54
 49036 Idem de Jaraicejo 7.634,22
 49037 Idem de Logrosan 432
 49038 Idem de Madroñera 63.200,27
 49039 Idem de Montehermoso 3.370,66
 49040 Idem de Millanes de la Mata 3.364,46
 49041 Idem de Mesas de Ibor 2.487,98
 49042 Idem de Malpartida de Cáceres 2.154,88
 49043 Idem de Peralada de la Mata 9.140,27
 49044 Idem de Plasencia 184,58
 49045 Sesmo de Plasencia 2.698,68

MES DE JULIO.

Provincia de Burgos.

49046 Ayuntamiento de Picaza 2.379,05
 49047 Idem de Tórtoles 5.769,49

MES DE AGOSTO.

Provincia de Burgos.

49048 Ayuntamiento de Tórtoles 12.765,07

MES DE SETIEMBRE.

Provincia de Burgos.

49049 Ayuntamiento de Tórtoles 633,46
 49050 Idem de Villanueva de Argaña 2.451,84

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Burgos.

49051 Ayuntamiento de Tobar 1.448,83
 49052 Idem de Villafranca Montes de Oca 3.258,67
 49053 Idem de Villalivado 533,33
 49054 Idem de Villanvistia 480
 49055 Idem de Villarniero 357,60
 49056 Idem de Villamudrian 1.947,20

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Burgos.

49057 Ayuntamiento de Vadocondes 513,34
 49058 Idem de Escalada 426,67
 49059 Idem de Fuentecen 11.200
 49060 Idem de Pedrosa de Riourbel 5.952,28

49061 Ayuntamiento de San Martin de Rubiales 1.906,04
 49062 Idem de Tobar 382,61
 49063 Idem de Ubierna 266
 49064 Idem de Villalbilla de Burgos 888
 49065 Idem de Valtierra de Riopisuerga 533,33
 49066 Idem de Valtierra de Alcastro 129,07
 49067 Idem de Urrez 1.420,80
 49068 Idem de Urbel del Castillo 373,34
 49069 Idem de Villalbilla de Gumiel 176
 49070 Idem de Villaverde Mongina 1.670,40
 49071 Idem de Vilviestre del Pinar 178,13
 49072 Idem de Villanueva de Puerta 2.170,67
 49073 Idem de Villaescobedo 1.702
 49074 Idem de Villarmentero 7.430,28
 49075 Idem de Villangomez 426,67
 49076 Idem de Villahoz 3.333,61
 49077 Idem de Villalbos 522,67
 49078 Idem de Villacienco 1.872
 49079 Idem de Villamayor del Rio 214,40
 49080 Idem de Villorojo 1.803,62
 49081 Idem de Zael 1.795,21
 49082 Idem de Zarzosa de Riopisuerga 8.813,19
 49083 Idem de Zazuar 374,40
 49084 Idem de Zaldueño 656

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Burgos.

49085 Ayuntamiento de Briongos 202,67
 49086 Idem de Condado de Valdivielso 1.314,67
 49087 Idem de Hoz de Valdivielso 1.314,66
 49088 Idem de Pesadas 666,67
 49089 Idem de Torresandino 4.864
 49090 Idem de Villagalijo 1.957,33
 49091 Idem de Villavela 661,87
 49092 Idem de Vadocondes 2.416
 49093 Idem de Valdorros 389,34
 49094 Idem de Villacomparada de Rueda 1.921,07
 49095 Idem de Villamudrian 3.593,34
 49096 Idem de Vileña 480
 49097 Idem de Villafria 1.441,07
 49098 Idem de Villavedon 1.653,33
 49099 Idem de Valluercanes 2.389,33
 49100 Idem de Zarzosa de Riopisuerga 618,57
 49101 Idem de Zaldueño 1.082,67
 49102 Idem de Zael 1.241

Madrid 6 de Diciembre de 1867.—Martinez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Han de proveerse por concurso, conforme a las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario, á que pueden aspirar los Maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, respecto á las dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas; y las Maestras en cuanto á las Escuelas dotadas con el de 166 escudos 600 milésimas hasta 199 escudos 900 milésimas.

En virtud de lo dispuesto en las órdenes de la Direccion general de Instrucción pública de 24 de Enero y 22 de Noviembre de 1867, los Maestros con título serán nombrados por concurso para las Escuelas incompletas, ó sean las dotadas con sueldo inferior al de 250 escudos, que soliciten, estén ó no vacantes. A falta de Maestros las obtendrán interinamente las personas que acrediten su aptitud y moralidad, segun lo previene el art. 181 de la citada ley de Instrucción pública.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de la Escuela superior de Herencia y Solana, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las Escuelas de Caracuel, Puebla de Don Rodrigo y Ruidera, con el de 200.

Las de Hortezueta y Saceruela, con el de 175.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de Malagon y Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la de Viso del Marqués, con el de 127 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de Torralba de Calatrava, con el de 120 escudos.

La Escuela de Aldea de Enjambre y plazas de Auxiliares de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.

Las Escuela de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Villar del Horno, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Auxiliar de Sisante y Pedroñeras, con el de 220

Las Escuelas de Olmeda de la Cuesta y Salinas del Manzano, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 187 escudos 500 milésimas

Las Escuelas de Casas de Garcí-Molina, Moncalvillo, Uña y Valdecabras, con el de 150 escudos.

Las de Fuenteescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba, Villalba de la Sierra y Villarejo de Periestéban, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Albarañez, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Huérquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna-seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro-Izquierdo, Pique-ras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valde-colmenas de Arriba, Valdemorillo y Valtablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alóndiga y Berminches, dotadas con el sueldo anual de 50 escudos cada una.

Las de Tartanedo, La Puerta, Selas y Valdenuño-Fernández, con el de 200.

La de Mejina, con el de 170

Las de Yela é Higes, con el de 164.

La de Yebes, con el de 161.

La de Concha, con el de 160.

La de Peregrina, con el de 157 escudos 500 milésimas.

La de Terzaga, con el de 142 escudos.

La de Escopete, Paredes y Villares, con el de 140.

La de Castilmimbres, con el de 134.

La de Heras, con el de 136.

La de Lillas, con el de 128.

La de Labros, con el de 126.

La de Mohernando, con el de 124.

La de Hombrados, con el de 122.

Las de Huerta-Pelayo y Huetos, con el de 120.

La de Cendejas de Enmedio, con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

La de Hontanares, Verguillas y Zorita los Canes, con el de 108.

La de Torre-Valdealmendros, con el 107.

Las de Ocentejo é Hita, con el de 106.

La de Alique, con el de 102.

La de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negredo, San Andrés del Rey, Valde San García y Valdegrudas, con el de 100.

La de Riva de Santiuste, con el de 97 escudos 500 milésimas.

La de Rata, con el de 93 escudos.

La de Tordelrábano, con el de 88.

La de Guijosa, con el de 84.

La de Jocar, con el de 82 escudos 500 milésimas.

La de Santiuste, con el de 80 escudos.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Torronteras, con el de 76.

La de Pradilla, con el de 74'500.

La de Villacorta, con el de 74.

La de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 62.

La de Olmedo del Extremo, con el de 70.

La de Valtablado del Río, con el de 68.

La de Rienda, con el de 63.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.

La de Fraguas, con el de 58'500.

La de Tobillos, con el de 53'500.

La de Torete, con el de 52.

La de Loma, con el de 50'500.

La de Tobes, con el de 49'500.

La de Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Navalagamella y Rozas de Puerto-Real, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Talamanca, con el de 200.

Las de Alpedrete, Patones y Chozas de la Sierra, con el de 180.

Las de Rivatejada, Los Molinos y Santa María de la Alameda, con el de 150.

Las de Manzanares el Real y Pelayos, con el de 120.

Las de Anchuelo, La Alameda, Canillas y Valdepiélagos, con el de 110.

Las de Valdeolmos, La Olmeda de la Cebolla, El Berrueco, Fresnedillas, Húmera, Los Hueros, Madarcos, Navalafuente, Navarredonda, Pelayos, Pí-nilla del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Ser-rada, Siete Iglesias, Venturada y Villavieja, con el de 100.

La de Patones, con el de 80.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar del Espinar, dotada con el sueldo anual de 220 es-cudos.

Las Escuelas de Barbolla y Casla, con el de 200.

La de Palazuelos, con el de 190.

La de Revenga, con el de 180.

Las de Bernuy de Coca y Santa Marta, con el de 120.

Las de Alconada, Adrada de Piron, Duraton, Pradales, La Lastrilla, Lina-res, Olmo, Santovénia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Vi-lacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Parrillas, dotada con el sueldo anual de 260 escudos.

La de Villarejo de Montalbán, con el de 175.

La de Garciotun, con el de 150.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Otero, con el de 106.

Las de Buenas-Bodas, Illan de Vacas, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.

Las de Erustes y San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Auxiliar de Almódovar y Escuela de Fuenllana, dotadas con el sueldo anual de 133 escudos 300 milésimas.

La Escuela de Valdemanco, con el de 174 escudos 700 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110 escudos.

Las Escuelas de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.

La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de la de Tarancon, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

La de igual clase de la de Pedroñeras, con el de 146 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de la de Cuenca, de fundacion del Rdo. Sr. Palafóx, con el de 250 milésimas de escudo diarias.

La Escuela de Poyatos, con el sueldo anual de 90 escudos.

La plaza de Auxiliar de la de Huete con el de 75.

Las Escuelas de Fuentelespino de Haro y Saceda del Río, con el de 166 escudos 600 milésimas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar y Villanueva de Alcoron, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

PROVINCIA DE MADRID.

Las Escuelas de Colmenarejo, Moraleja de Enmedio, Navalagamella, Pe-zuela de las Torres, y la plaza de Auxiliar de Pinto, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la de Alcalá, con el de 146.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

La de igual clase de San Ildefonso con el de 146.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Las Escuelas de Buenaventura y Chozas de Canales, dotadas con el suel-do anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos para que la Junta remita á este Rectorado, con sus propuestas, dichas solicitudes y relacion de méritos, trascurrido un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los que soliciten alguna de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus instancias á la res-pectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la pro-puesta al Rectorado para su provision.

Madrid 4 de Enero de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE MADRID.

La Excma. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública su- basta el suministro de 155.799 kilogramos de pan, ó sean 13.545 arrobas, que próximamente consumen los Hospitales General y de San Juan de Dios, Inklusiva y Casa de Maternidad de esta corte en medio año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quie-ran interesarse en el remate; cuyo acto ha de verificarse con arreglo al mo-delo que se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; sien-do indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago de una fianza provisional que acredite haber consigna-do en la Caja general de Depósitos 3.116 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe total de los 155.799 kilogramos de pan que se ha calculado se consumen en medio año; debiendo tener lugar el acto de la subasta á los 10 días de hallarse anunciado en la GACETA oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidido por el Excelen-tísimo Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales; siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 30 de Diciembre de 1867.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle de, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Diario oficial de Avisos*, fecha, para la subasta del suministro del pan para los establecimientos que comprenden ámbos grupos, me hallo conforme y acepto todas las condiciones establecidas, y con estricta sujecion á ellas me comprometo á suministrar el pan á los establecimientos que abraza (tal grupo) ó (á ámbos grupos), al precio cada kilogramo de (aquí la cantidad, en letra).
(Fecha y firma del proponente.) 3309

La Excmá. Junta saca á pública subasta el suministro de 123.650 kilogramos de pan, calculados próximamente consumen en medio año el Hospicio y Colegio de Desamparados de esta corte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto ha de verificarse con arreglo al modelo que á seguida se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago de una fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 2.473 escudos, equivalentes al 10 por 100 de la mitad del importe total de los 123 650 kilogramos de pan que se ha calculado se consumen en medio año, pues la duracion de este servicio será por seis meses; debiendo tener lugar el acto de la subasta á los 10 dias de hallarse anunciado en la GACETA oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral por sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 28 de Diciembre de 1867.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, calle de, enterado del pliego de condiciones que inserta el *Diario oficial de Avisos*, fecha, para la subasta del suministro de pan con destino á los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta corte, me hallo conforme y acepto todas las condiciones establecidas, y con estricta sujecion á ellas me comprometo á suministrar á los mencionados establecimientos todo el pan que necesiten (aquí la cantidad del precio, escrita en letra) cada kilogramo.
(Fecha y firma del proponente.) 3310

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 30 de Enero próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion del trozo único de la carretera de primer orden de Beasain á Alsásua, en esta provincia, durante el año económico de 1867-68 por la cantidad de 601 escudos 524 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

Vitoria 31 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Cosme Errea.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Álava con fecha de del año de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de Beasain á Alsásua, comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, que empieze en el empalme de la carretera general y concluye en el puente de Alsásua, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.)

(Fecha y firma del proponente.) 3292

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 27 de Enero próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion del trozo único de la carretera de primer orden de Madrid á Irun, en esta provincia, durante el año económico de 1867-68, por la cantidad de 280 escudos 853 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público,

el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

Vitoria 27 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Cosme Errea.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Alava con fecha 27 de Diciembre de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de Madrid á Irun, comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, denominado La legua del Rey, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.)

(Fecha y firma.) 3293

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.

Pliego de condiciones para la emision de 2.000 obligaciones que segun Real orden de 27 de Mayo último ha sido autorizado este Ayuntamiento para adicionar al empréstito titulado de 11 millones, al efecto de llevar á término la reforma de la plaza del Angel de esta ciudad.

- 1.ª Tendrá lugar dicha subasta el día 1.º de Febrero próximo, á la una de la tarde, á puerta abierta, en el Salon de Ciento de estas Casas Consistoriales, y á presencia de una comision del Excmo. Ayuntamiento, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó por la persona en que tenga á bien delegar.
- 2.ª Las obligaciones son al portador, y su valor nominal es de 100 escudos cada una.
- 3.ª El interés que disfrutan dichas obligaciones es el 6 por 100 anual, ó sean 6 escudos por obligacion, pagaderos por trimestres vencidos.
- 4.ª La amortizacion del capital de dichas 2.000 obligaciones empezará en el primer trimestre del año económico de 1868 á 1869, ó sea en 30 de Setiembre próximo venidero, añadiendo en el número de obligaciones amortizables indicado en la escala gradual que va estampado al dorso de las respectivas láminas, las siguientes :

AÑOS ECONÓMICOS.	TRIMESTRES.	Número de obligaciones amortizables.
1868 á 1869.....	1.º	90
	2.º	90
	3.º	90
	4.º	90
1869 á 1870.....	1.º	91
	2.º	91
	3.º	91
	4.º	91
1870 á 1871.....	1.º	91
	2.º	91
	3.º	91
	4.º	91
1871 á 1872.....	1.º	91
	2.º	91
	3.º	91
	4.º	91
1872 á 1873.....	1.º	91
	2.º	91
	3.º	91
	4.º	91
1873 á 1874.....	1.º	92
	2.º	92
Suma.....		2.000

5.ª El Ayuntamiento está facultado para anticipar la amortizacion de las obligaciones, si lo tuviere por conveniente y se lo permitieren sus fondos; pero de ningun modo podrá retrasarla.

6.ª En garantía del empréstito, y en virtud de autorizacion obtenida del Gobierno de S. M., queda obligado este Ayuntamiento á consignar cada año

en su presupuesto las cantidades necesarias para el pago de los intereses y de la amortización a su tiempo.

- 7.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado.
 8.ª El tipo mínimo á que se admitirán las proposiciones será el de 94 por 100 con cupon de intereses pagadero el 1.º de Abril próximo.
 9.ª Desde el día 10 de los corrientes habrá en la Secretaría de este Ayuntamiento papeletas impresas, que deberán recoger, llenar y devolver bajo carpeta cerrada, dentro del término que mediará hasta el día señalado para la subasta, las personas que quieran obtener obligaciones de dicho empréstito, de cuyos pliegos se les librará el correspondiente recibo numerado.
 10. Las obligaciones se adjudicarán á los mejores postores por el orden de mayor á menor; y si el total de los pedidos excediere de las 2.000 que se emiten, se hará un prorrateo entre los licitadores que se hallen en igualdad de circunstancias.
 11. Las personas á cuyo favor se adjudiquen obligaciones deberán satisfacer en el acto el 10 por 100 del valor nominal de las mismas, y se les librará un recibo provisional. El resto hasta completar el tipo en que hayan sido adjudicadas deberán satisfacerlo el día 15 del expresado mes, de doce á tres de la tarde, en el acto de hacerles la entrega correspondiente de las láminas.

Barcelona 2 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Presidente, Lopez de Bustamante.—Por acuerdo de S. E., Juan Bautista Soler. 3296

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUESCA.

Bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del M. Iltr. Ayuntamiento, se saca á pública subasta la construcción de un mercado, presupuestado en 37.772 escudos y 688 milésimas.

La licitación tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, el día 29 de Febrero próximo, á las once de la mañana, ante el expresado Ayuntamiento.

Para tomar parte en la licitación se depositará previamente en la Depositaria municipal, en metálico, el 5 por 100 del presupuesto, que será devuelto á los licitadores terminado el remate, excepto á aquel en cuyo favor hubiese sido adjudicado.

El rematante otorgará la escritura de contrato cuando se le requiera á ello, entregando el documento que acredite haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos en metálico, ó en la Depositaria del muy ilustre Ayuntamiento en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización, un valor del 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndose entonces el resguardo de la que hubiese consignado para tomar parte en ella; perderá esta última cantidad si no se presenta á otorgar la escritura, ó si por culpa suya no se llegara á otorgar.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Huesca 4 de Enero de 1868.—El Presidente, Pablo Perez y Lopez.—P. A. del Iltr. Ayuntamiento, Rafael Lartiga, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive , enterado de las condiciones para la subasta de la construcción de un mercado en la ciudad de Huesca, anunciada en la GACETA DE MADRID, conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo su construcción con estricta sujeción á ellas, por la cantidad de (Aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 3295

JUNTA ECONÓMICA DE LA PIROTECNIA MILITAR DE SEVILLA.

Debiéndose celebrar á los 30 días que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuere festivo, subasta pública para la adquisición de 500 quintales métricos de latón en plancha laminada, al precio de 115 escudos 833 milésimas cada uno, según Real orden de 7 de Octubre último, se anuncia para conocimiento de aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que esta tendrá lugar á las doce del día ante la Junta económica de la Pirotecnia militar.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, media hora ántes de empezarse el remate, al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el del 5 por 100 del total valor de los 500 quintales del precio límite, en metálico ó en papel del Estado del señalado para estos servicios.

Los modelos ó muestras y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el mencionado establecimiento todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, y las proposiciones han de ser precisamente redactadas como el siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de , enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA del Gobierno de S. M. para contratar en pública licitación la adquisición de 500 quintales métricos de latón en plancha laminada, con destino á las labores de la Pirotecnia militar de Sevilla, se compromete á facilitarlos al precio de (tantos escudos y milésimas, por letra) por cada quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo que acredita haber hecho el depósito exigido.

(Fecha y firma del licitador.) 3307

Sevilla 1.º de Enero de 1868.—Manuel de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Corcuera, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la inclita de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Juez de paz del distrito de la Inclusa de esta corte, que interinamente despacha el de primera instancia de la misma, refrendada del actuario D. Francisco Muñoz, se sacan á pública subasta unos terrenos dentro de la zona de Madrid, situados fuera de la puerta de Toledo, lindantes por el Norte con terrenos del Municipio de Madrid, y por el Sur con la vía férrea de circunvalación; por Levante con el camino que de la puerta de Toledo conduce al puente del mismo nombre, y por Poniente con la carretera de Andalucía, ó sea el camino directo que une la puerta de Toledo con el puente del referido nombre sobre el río Manzanares; cuyos terrenos miden una superficie de 21.939 metros 968 milésimas de otro, equivalentes á 282.595 pies cuadrados; tasados en 127.167 escudos 750 milésimas, equivalentes á 1.261.677 rs. con 50 cént.; para cuyo acto se señala el miércoles 29 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia del que provee, sita en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo; haciéndose saber que no se admitirá postura menos de las dos terceras partes de la tasación y á rebajar cargas. Tampoco se admitirá postura al que no acredite en el acto de la subasta, y por medio de carta de pago de la Caja general de Depósitos, haber consignado en la misma el 5 por 100 del total importe de la tasación de los terrenos; cuyas cartas de pago se devolverán en el acto á los no rematantes, quedando solo en poder del Juzgado la del rematante si le hubiere. Las personas que deseen interesarse en la subasta, y deseen más pormenores, podrán enterarse de las tasaciones periciales de los Arquitectos, para lo cual estarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, que la tiene en la plazuela del Ángel, núm. 17, cuarto segundo, todos los días no festivos, de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 3 de Enero de 1868.—V.º B.º—Eugenio Corcuera.—El actuario, Francisco Muñoz. 3308

A virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada á solicitud de Don Francisco Rovira, curador *ad bona* de la niña Doña Adela Josefá Villar, y de otros interesados, se saca á pública subasta una casa sita en esta capital, calle de la Flor baja, núm. 4 antiguo, 28 moderno, manzana 524, que tiene de superficie 107 metros cuadrados 14 décimetros; consta de planta baja, principal, segundo, una buhardilla vidriera y otras trasteras; linda por la derecha y detrás con la núm. 26 de D. Francisco Mollera, y por la izquierda con la número 30 de D. Juan de Cárdenas; está tasada en la cantidad de 11.530 escudos; su remate se ha señalado para el día 31 del actual, á las once de la mañana, en la sala de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y no se admitirá postura que no cubra dicha suma.

Madrid 3 de Enero de 1868.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. 3299

D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los poseedores del vínculo que fundaron D. Bartolomé y D. Baltasar Rodriguez Amador, y demás que se consideren con derecho á dicho vínculo, para que en el plazo de 60 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar en el término de nueve días la demanda propuesta por los conductores de la casa sita en esta ciudad, calle de las Escuelas, núm. 150 antiguo y 23 moderno, sobre liberación de un gravamen que se dice impuesto sobre la misma finca á favor del referido vínculo; prevenidos que de no comparecer se sustanciará la demanda en rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 4 de Enero de 1868.—Andrés Benitez y Sanchez—Cayetano Protta. 3311

Fiscalía militar.—El Teniente que fué del disuelto batallón provincial de Lugo, D. José Nadela de Neiva y Osorio, cesante en el destino de Subinspector de vigilancia en esta corte, se presentará ante el Teniente fiscal de la comisión militar de esta plaza D. Enrique Garcini y Pastor, en la calle de las Minas, números 9 y 11, tercero, para ser notificado de advertencia que debe hacerse por disposición de S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 3 de Enero de 1867.—El Teniente fiscal, Enrique de Garcini. 3300

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Benito Gomez Fernandez, natural de la parroquia de Santa María de Bóveda, distrito municipal de Villar de Barrio, en el partido de Allariz, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado de una providencia por la que se le confiere traslado del dictamen emitido por el Promotor fiscal, proponiendo la absolución de la instancia en causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre lesiones graves inferidas á Manuel Prado y Lodeiro, natural de la parroquia de Santiago de Mirar; pues si así lo hicier

le oír y administrará justicia, y en otro caso sustanciaré la causa en su rebel-
dia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 3 de Enero de 1868.==Luis Tejerina y Zubilla-
ga.==Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. 3306

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de La Bañeza y
su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á todas las per-
sonas de cualquiera clase que sean, y se crean con derecho á la obtencion en
concepto de libres, de los bienes que constituyen la capellanía colativa de
solo patronato activo familiar, que con la advocacion de Nuestra Señora del
Arrabal fundaron y dotaron en Agosto de 1741 el Presbítero D. Pedro Lo-
pez, Pablo Fernandez y su mujer Pascuala Garzo, vecinos que fueron de La-
guna y Algadefe; vacante en la actualidad por fallecimiento de su último po-
seedor el Presbítero D. Manuel Fernandez, para que en el término de nueve
dias se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asis-
tidos.

Dado en La Bañeza á 28 de Diciembre de 1867.==Gregorio Martinez Ce-
peda.==Por su mandado, Miguel Cadórniga. 3305

D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, Capitan General de los ejércitos
nacionales y del distrito de Cataluña etc., y

D. José Hernando Alcubilla, Auditor de Guerra de primera clase con des-
tino al mismo distrito etc.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. Eduardo
Fernandez Bordeaux, ex-Oficial segundo del cuerpo administrativo del ejérci-
to, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado de
Guerra á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa que
se le sigue por abandono de destino y otros extremos; bajo apercibimiento
que de no verificarlo se seguirán las actuaciones en rebeldía y le parará el
perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 31 de Diciembre de 1867.==El Conde de Cheste.==
José Hernando.==Por mandado de S. E. y S. S., José Arbona. 3304

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de La Bañeza y
su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Nicolás Perez Parada, natural de San
Isidro de Montes, Ayuntamiento del Carpio, partido de Caldas de Reyes, en
la provincia de Pontevedra, cantero, de 17 años de edad, para que en el tér-
mino de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín ofi-
cial* de dicha provincia, se presente en este Juzgado para extinguir en su cár-
cel 22 dias de prision sustitutoria que le ha sido impuesta por falta de pago de
la reparacion del daño causado y multa á que fué condenado en causa de ofi-
cio sobre hurto de maravedís del cepo ó caja de las Animas de la iglesia de
Santa María de esta villa. A la vez se ruega á todas las Autoridades militares
y civiles den las órdenes oportunas para su captura y remision á este Juz-
gado.

Dado en La Bañeza á 31 de Diciembre de 1867.==Gregorio Martinez Ce-
peda.==Por su mandado, Miguel Cadórniga. 3303

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En la recepcion solemne del Cuerpo diplomático, verificada
el dia 1.º de año en el palacio de las Tullerías, el Nuncio de Su
Santidad dirigió al Emperador Napoleon las siguientes pala-
bras:

«Señor: Con motivo de la festividad del nuevo año, el
Cuerpo diplomático os dirige por mi conducto su más respetuo-
sa felicitacion.

La dicha de V. M., la de su augusta familia y la prosperi-
dad de Francia, son objeto preferente de los deseos que en todo
tiempo, y muy especialmente en este dia solemne, se lisonjea
cada uno de nosotros en poder ofrecer á V. M. I.»

El Emperador contestó :

«Me felicito de comenzar como siempre el año nuevo rodea-
do de los Representantes de todas las Potencias, y de poder afir-
mar una vez más mi constante deseo de conservar con ellas las
mejores relaciones.

Os agradezco la felicitacion que en su nombre me dirigís en
favor de Francia, de mi familia y de mi persona.» *

El Arzobispo de París dirigió en seguida la palabra al Em-
perador en estos términos:

«Señor: Ofrezco á V. M. el homenaje respetuoso del clero
de París, y os ruego acojais los votos que formamos por el Em-
perador, generoso defensor del Padre Santo; por la Emperatriz,
providencia de los desgraciados y de los pobres; por el Príncipe
Imperial, esperanza de la generacion que nos sucederá.

¡Que Dios guarde á V. M.! ¡Que le ayude á sostener en el
mundo el ascendiente de la Francia, garantía de la justicia y de
la paz! ¡Que permita al Emperador asegurar en nuestro país,
con la legítima satisfaccion de los intereses materiales, el pro-
greso y el triunfo de las ideas morales y religiosas que consti-
tuyen la verdadera felicidad de los pueblos, la estabilidad de los
Tronos, la fuerza y el honor de los que mandan y de los que
obedecen!»

El Emperador contestó :

«Las súplicas que dirigís al Cielo por la Emperatriz, por el
Príncipe Imperial y por mí, me conmueven profundamente.
Parten de un corazon noble. Ya sé que no separais los intere-
ses de la religion de los de la patria y de la civilizacion.»

La *Correspondencia provincial* de Berlin, en un artículo re-
lativo al desarrollo de Alemania en 1867, combate los temores
suscitados por el pretendido espíritu de conquista que se atribu-
ye á la Alemania regenerada, y asegura que el espíritu del pue-
blo aleman y la enérgica voluntad de los Soberanos garantizan
el sostenimiento de la paz y de sus beneficios.

El dia 1.º, con motivo de las recepciones de año nuevo, el
Feld-Mariscal Wrangel saludó al Rey con el dictado de Gene-
ralísimo del ejército federal. S. M. manifestó su confianza en
el valor del ejército y la esperanza de llevar á cabo el desenvol-
vimiento pacífico de Alemania.

Con fecha 2 anuncian de Berlin asegurando que el Plenipo-
tenciario dinamarqués, Sr. de Quaade, volverá en breve á la ca-
pital de Prusia con instrucciones susceptibles de resolver sa-
tisfactoriamente la cuestion de las garantías concernientes al
Schleswig septentrional.

Un despacho de Florencia, expedido el dia 3, anuncia haber
sido ofrecida al Sr. Visconti-Venosta la cartera de Negocios ex-
tranjeros; que en el caso de aceptarla, se encargará el General
Menabrea de la del Interior, y la crisis ministerial podrá con-
siderarse como terminada.

Refiriéndose al *Debate*, periódico de Viena, se anuncia que
Hadjar-Effendi, Embajador de la Puerta en la capital de Aus-
tria, ha recibido de Constantinopla la orden de dirigirse inme-
diatamente á Lóndres, para cuya ciudad habrá salido el dia 4.
El objeto de este viaje parece ser una mision concerniente á las
relaciones entre Turquía y Rusia.

Indica la *Correspondencia austriaca* que el Baron de
Werther presentó el dia 1.º de este mes el Emperador de Aus-
tria las credenciales de Enviado extraordinario de la Confedera-
cion del Norte.

Segun noticias de Atenas, fecha 1.º, el nuevo Gabinete lo
componen los Sres. Moraitinis, Presidente; Spiro-Milio, Guerra;
Yarnopolus, Hacienda; Suchinis, Marina; Valaceritis, Nego-
cios extranjeros, y Messinesis, Interior.

El *Strats-Courant* ha publicado una exposicion del Consejo
de Ministros de La Haya, proponiendo la disolucion de la Cá-
mara de los Diputados, y un decreto mandando proceder á nue-
vas elecciones el dia 22 de este mes. La nueva Cámara se re-
unirá el 25 de Febrero.

Con fecha 3 anuncian de Constantinopla que el Almirante
Vessim-Bajá, á bordo de la fragata *Osmanié*, ha encontrado en
Armyro una corbeta rusa á las órdenes del Comandante Zelo-
noi, que desembarcaba provisiones sin autorizacion, violando
de esta manera el bloqueo. Zelonoí ha ofrecido suspender el
desembarque hasta recibir órdenes del Cónsul ruso, á lo cual
ha accedido Bessim-Bajá.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. D. Luis Manso, Conde del Llobregat, nos ha dirigido una atenta comunicacion rogándonos que rectifiquemos en los siguientes términos las inexactitudes contenidas en la noticia que, tomándola de uno de nuestros colegas, publicamos en la GACETA del día 1.º de este mes, referente al fallecimiento de José Martí, á quien se atribuye participacion en los primeros actos de la carrera militar del General Manso, primer Conde del Llobregat:

«En las riberas del Llobregat no se alzaron 14 molineros, y por lo tanto no pudieron hacerlo á las órdenes del Sr. Manso, que empezó á servir forzosamente en uno de los tercios que durante la guerra de la Independencia se organizaron, habiendo sido nombrado Teniente de la compañía de su pueblo é incorporado al poco tiempo al ejército. Y con respecto á las relaciones de amistad que se supone existian entre el General Manso y el referido Martí, aseguro el actual Conde del Llobregat que ni una sola vez ha visto sentado á la mesa de su señor padre á Martí, ni ha sabido que le conociese.»

Hemos recibido con singular aprecio el *Almanaque de Galicia para 1868*, impreso en el establecimiento tipográfico del Sr. Soto Freire, de Lugo. Tanto por las firmas de conocidos escritores gallegos que aparecen al pié de sus variados artículos de Literatura, Historia y costumbres, cuanto por el gusto y elegancia de los tipos, damos el parabien al editor de este Almanaque, el cual puede figurar entre los más notables que han visto la luz pública en España.

SANTOS DEL DIA.

San Julian, mártir; y San Teodoro, monje.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	703,83	-6°,2	-7°,8	S. O...	Despejado.
9 de la m.	705,15	-5°,1	-6°,4	S. O...	Idem.
12 del día..	705,22	-0°,1	-0°,1	S.....	Cási cubierto.
3 de la t..	704,04	3°,1	3°,9	O.....	Nubes.
6 de la t..	704,12	0°,3	0°,4	O.....	Cási cubierto.
9 de la n..	704,46	-1°,0	-1°,2	O.....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	3°,8	4°,7
Temperatura máxima al sol.....	8°,0	10°,0
Temperatura mínima del día.....	-6°,4	-8°,0

Evaporacion en las 24 horas..... » milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	757,9	0,2	N. O...	Brisa..	Cubierto...	Tranq.
Oviedo.....	761,4	1,2	N. O....	Viento.	Nubes.....	»
Coruña.....	760,0	4,2	O.....	Brisa..	Idem.....	Bella.
Santiago.....	760,9	-0,7	N.....	Calma.	Cubierto...	»
Oporto.....	756,4	1,2	S. E....	Brisa...	Idem.....	Al.º ag.
Lisboa.....	757,1	2,3	N. E....	Idem..	Idem.....	Bella.
Badajoz.....	762,5	1,0	N.....	Idem..	Idem.....	»
San Fern.º á 8	763,7	3,8	N. N. E.	Calma.	Idem.....	Oleaje.
Sevilla.....	765,2	1,1	N. E....	Brisa..	Nubes.....	»

Tarifa.....	762,1	9,4	N. O....	Idem..	Cubierto...	Tranq.
Granada.....	762,0	1,0	N. O...	Calma.	Nubes.....	»
Alicante.....	762,8	5,6	N. O...	Idem..	Despejado..	Tranq.
Murcia.....	763,7	2,5	O. N. O	Brisa..	Idem.....	»
Valencia.....	762,0	2,2	O.....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	759,4	5,5	N. O...	Calma.	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza.....	757,6	3,2	N. O....	Brisa..	Cubierto...	»
Soria.....	759,7	-1,2	N. O...	Viento.	Nuboso....	»
Búrgos.....	762,4	-3,5	O.....	Calma.	Cási cub.º	»
Valladolid....	»	»	»	»	»	»
Salamanca....	757,8	-6,4	E.....	Brisa..	Nubes.....	»
Madrid.....	765,9	-6,4	S. O...	Calma.	Despejado..	»
Ciudad-Real..	764,0	-0,8	E...e...	Idem..	Idem.....	»
Albacete.....	766,1	-5,2	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	»	»	»	»	»	»
Bayona id....	»	»	»	»	»	»
Cette id.....	»	»	»	»	»	»
Marsella id...	»	»	»	»	»	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Badajoz, San Sebastian, Santander y Sevilla; y nevado en Pamplona y Vitoria.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 3.051 arrobas de trigo.
- 2.515 idem de harina.
- 6.078 idem de carbon.
- 109 vacas, que componen 42.148 libras de peso.
- 582 carneros, que hacen 10.195 libras de id.
- 134 cerdos degollados ayer, que hacen 23.212 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

- Carne de vaca, de 3,900 á 4,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
 - Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
 - Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.
 - Tocino añejo, de 0,284 á 0,306 escudos libra.
 - Idem fresco, de 0,260 á 0,288 escudos libra.
 - Idem en canal, de 6 á 6,200 escudos arroba.
 - Lomo, de 0,450 á 0,500 escudos libra.
 - Jamon, de 0,500 á 0,700 escudos libra.
 - Aceite, de 7,200 á 7,500 escudos arroba, y á 0,260 escudos libra.
 - Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.
 - Pan de dos libras, de 0,200 á 0,212 escudos.
 - Garbanzos, de 3,800 á 5,600 escudos arroba, y de 0,144 á 0,212 escudos libra.
 - Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,096 á 0,166 escudos libra.
 - Arroz, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 escudos libra.
 - Lentejas, de 1,600 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
 - Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
 - Jabon, de 6 á 6,600 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
 - Patatas, de 0,600 á 0,700 escudos arroba, y de 0,030 á 0,042 escudos libra.
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 6 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 4 de Enero.—Diferido español, 34 1/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana *Maria di Rohan*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Libro 3.º, Capítulo 1.º—Una hora de prueba.—Huyendo de lo que corre.—La casa de Tócame-Roque.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Por seguir á una mujer.*

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La Virgen de la Paloma.*

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*23.ª funcion de abono.—Segundo turno.—Los infiernos de Madrid.*

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.